



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO N°032**

**Expediente:** No. 54-518-33-33-001-2006-00061-00  
**Demandante:** EUSTAQUIO PABÓN PULIDO  
**Demandados:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al despacho el medio de control de la referencia, observando la suscrita que el apoderado de la parte actora en cumplimiento al requerimiento que el Despacho le hiciera mediante proveído calendarado 16 de diciembre de 2021, solicita que se le haga entrega de depósito judicial que fuera consignado por la entidad demandada a favor de su poderdante.

Ahora bien, revisada la foliatura, se tiene que el apoderado que presentó el medio de control fue el doctor Eustaquio Pabón Pulido, profesional del derecho que presentó la renuncia del poder otorgado, la cual fue aceptada por el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta, mediante providencia calendarada 5 de junio de 2007, tal y como se observa a folio 95 del PDF. No. 1 del expediente digitalizado, razón por la cual el demandante Eustaquio Pabón Pulido, designó como nuevo apoderado al doctor Mario Alfonso Zapata, con facultades, entre otras, las de recibir, como se puede constatar en el memorial poder obrante a folio 116 de la foliatura.

En consecuencia, al encontrarse el doctor Mario Alfonso Zapata, con facultades para recibir, se ordena hacerle entrega del depósito judicial No. 451300000123167 por valor de \$\$ 2.926.087,00.

De la anterior, decisión póngase en conocimiento al señor apoderado de la entidad demandada, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Martha Patricia Rozo Gamboa**  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572dc7a4546a15ccab916fc9ac5b55878c4dd3a5fab6ad5f2324a47395ba8002**

Documento generado en 08/02/2022 09:12:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO N°033**

**Expediente:** No. 54-518-33-33-001-2011-00049-00  
**Demandante:** NACIÓN, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y  
DESARROLLO RURAL  
**Demandados:** MUNICIPIO DE CUCUTILLA  
**Medio de Control:** EJECUTIVO

Se encuentra al despacho el medio de control de la referencia, observando la suscrita que el apoderado del ente territorial ejecutado, solicita la terminación del presente medio de control por pago total de la obligación, al haberse expedido la Resolución Administrativa No. 741 calendada 12 de diciembre de 2021, mediante la cual se ordenó constituir depósito judicial por valor de \$16.879.745,56, a favor de la parte ejecutante.

Aunado lo anterior, tal y como lo certifica el señor Secretario de este Despacho, obra en la cuenta que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia, el título de depósito judicial No. 451300000153640 cuyo valor corresponde a la suma de \$16.879.745,56, a favor del ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

En consecuencia, póngase en conocimiento a la apoderada de la entidad ejecutada, para que dentro del término de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, manifieste por escrito, si con dicho pago se cumple la obligación y por ende, aprueba la solicitud de terminación del medio de control por pago total de la obligación.

Aunado a lo anterior, para que informe el número de cuenta corriente y/o de ahorros, en que deba hacerse la conversión y/o consignación del mentado depósito judicial

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Martha Patricia Roza Gamboa**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95b3799e96aa6a17704906cd929db559f6f0ee82c696d02b6b2a1b77b22fef0**

Documento generado en 08/02/2022 09:12:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**  
Pamplona, Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 06**

**EXPEDIENTE:** N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2015 – 00230 - 00  
**ACCIONANTE:** PAULO EMILIO SANTOS GELVEZ y ELDA MARLENE VELAZCO BARON  
**ACCIONADA:** EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, TERMOTECNICA, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se encuentra procedente fijar los días Veintiocho 28, Veintinueve (29) y Treinta (30) de marzo a partir de las 9:15 a.m, fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, en forma virtual y mediante el uso de los medios tecnológicos, así:

El día Veintiocho 28 de marzo del Dos Mil Veintidós (2022) a partir de las nueve y quince de la mañana se recepcionará la prueba testimonial a cargo de **la parte demandante:**

- ✓ De los señores Teófilo Fonseca González, Evaristo Rincón Parada, Luis Ernesto Chacón Solano, Salvador Salamanca Flórez., quienes depondrán sobre los hechos de demanda.

El día Veintinueve 29 de marzo del Dos Mil Veintidós (2022) a partir de las nueve y quince de la mañana se recepcionará la prueba testimonial a cargo de **las partes demandadas:**

- ✓ De **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS**, los señores José Norberto Ramírez Quiroz, Indomar López Ramírez y Tiberio Salazar Matallana. La declaración de parte de los señores Paulo Emilio Santos Gelvez y Elda Marlene Velasco Barón.

El día Treinta 30 de marzo del Dos Mil Veintidós (2022) a partir de las nueve y quince de la mañana se recepcionará la prueba testimonial a cargo de **las partes demandadas:**

- ✓ De **ECOPETROL coadyubadas por CENIT**, el testimonio de los señores Christian A. Rincón Merchán, Álvaro Rueda Serrano, Miguel Ángel Rodríguez y Alejandro Meza Martínez.
- ✓ Se realizará la contradicción del dictamen pericial de la Psicóloga Forense Julieth Maritza Reyes Vera

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Los mandatarios judiciales de cada una de las partes enunciadas, garantizarán que los deponentes y los testigos, el día y hora aquí indicados, cuenten con los medios tecnológicos y/o canales virtuales necesarios para rendir el testimonio de ellos solicitado.

Se advierte a las partes la disponibilidad los días establecidos para evacuar la totalidad de las pruebas.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Martha Patricia Rozo Gamboa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97e74ac9ed76fa88d3870d493ed47178d4f025492abaa90b486a7336728221f**

Documento generado en 08/02/2022 09:12:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTRLOCUTORIO Nro. 034**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>No 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2015 – 0335 – 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CÉSAR GUERRERO SERRANO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPETICIÓN</b>

Teniendo en cuenta que se ha recaudado la prueba documental ordenada en la pasada audiencia inicial llevada a cabo el pasado 14 de octubre de 2021, a través de la presente providencia se ordena incorporarla al medio de control de la referencia y correr traslado a las partes por el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que ejerzan el derecho de contradicción de la misma.

Adicionalmente, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en calidad de interviniente y al Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad a lo previsto en el artículo 181 del C.P.A.C.A, para que por escrito presenten sus alegatos por escrito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR** la prueba documental decretada en la Audiencia Inicial llevada a cabo el pasado 14 de octubre de 2021, de la cual se corre traslado a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público para que ejerzan el derecho de contradicción de la misma.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto, respectivamente, por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Martha Patricia Roza Gamboa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f20aa90ae91ed3251b9f4179b057775ba8360148fedce63b8cccb0c3f4eb1f**

Documento generado en 08/02/2022 09:12:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**  
Pamplona, Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 046**

<b>EXPEDIENTES:</b>	54-518-33-33-001- <u>2015-00352</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	Víctor Manuel Gómez Arismendi y Otros
<b>DEMANDADO:</b>	Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede, y habiéndose recaudado en debida forma las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, se procede el despacho a fijar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día Catorce **(14) de marzo de Dos mil Veintidós, a las 9: 15 a.m..**

En consecuencia, cítese a dicha audiencia a las doctoras Carolina Gómez García y Teresa Pérez Osorio, Profesionales Especializadas Forenses Adscritas al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de las Seccionales Cúcuta y Bucaramanga, respectivamente, a fin surtir la contradicción de los dictámenes periciales por ellas rendidos, tal y como lo establece el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 55 de la ley 2081 de 2021.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera virtual, se les recuerda a los señores apoderados de las partes, e igualmente, a las profesionales de la medicina relacionadas en el párrafo anterior, el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente, que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizarla conectividad y la ejecución de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FÍJESE** el día **(14) de marzo de Dos mil Veintidós, a las 9: 15 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. Para tal fin, cítese a las doctoras Carolina González García y Teresa Pérez Osorio, Profesionales Especializadas Forenses Adscritas al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de las Seccionales Cúcuta y Bucaramanga, respectivamente, a fin surtir la contradicción de los dictámenes periciales por ellas rendidos, tal y como lo establece el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 55 de la ley 2081 de 2021.

Medio de Control: Reparación Directa  
Radicado: 54518 33 33 001 2015 00352 00  
Demandante: Víctor Manuel Gómez Arismendi y Otros  
Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional y otro

**TERCERO: ADVIERTASE** a los señores apoderados de las partes, e igualmente, a las profesionales de la medicina relacionadas en el párrafo anterior, el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente, que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizarla conectividad y la ejecución de la misma.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Martha Patricia Roza Gamboa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd70635df0f871b37110362db49fd43991f76dae850702b0b2666ba553e1939**

Documento generado en 08/02/2022 09:12:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**  
Pamplona, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 031**

**EXPEDIENTE:** N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2017 – 00210 - 00  
**ACCIONANTE:** MARTHA RIVERO ROJAS Y OTROS  
**ACCIONADA:** NACIÓN, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se observa que en la audiencia inicial celebrada el día 15 de agosto de 2019, se ordenó remitir a los demandantes, Martha Rivero Rojas, Angie Paola Mogollón Rivero, Linda Juliet Mogollón Rivero, Juliet Fernanda Pabón Mogollón, José Salomón y Alba Marina Mogollón Duque, al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sede Bucaramanga, cuyo fin era que a partir de la valoración del entorno y comportamiento del núcleo familiar del extinto Carlos Julio Mogollón Duque, a través de perito idóneo, se establecieran los rasgos de la personalidad del mencionado causante.

El día 6 de septiembre de 2020, a través de escrito No. UBBUC-DSSANT-06855-2020, el doctor Carlos Eduardo Rueda Vivas, quien funge como Profesional Especializado Forense, manifiesta que lo ordenado en la citada audiencia inicial, no hacen parte de los servicios que presta dicha institución.

Por lo anterior, a través de auto No. 071 del 16 de diciembre de 2021, se ordenó requerir al apoderado de la parte demandante, para que informara al Despacho si a la fecha contaba con una institución que realice la experticia ordenada en la Audiencia Inicial de fecha 15 de agosto de 2019.

Así las cosas, en atención a lo anterior el apoderado de la parte demandante, por medio de escrito presentado el día 20 de enero de 2022, manifiesta que: *“para informarle que la CLÍNICA STELLA MARIS-SALUD MENTAL de la ciudad de Cúcuta, cuenta con el personal idóneo para rendir la labor pericial ordenada por su despacho, por tal razón, le solicito comedida y respetuosamente se le oficie a la referida clínica para cumplir con la prueba decretada”*.

En consecuencia, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible la realización del dictamen pericial, ordenado en la audiencia inicial del pasado 15 de agosto de 2019, se accederá a lo solicitado por el apoderado de los demandantes y se ordenará **REMITIR** a los señores, Martha Rivero Rojas, Angie Paola Mogollón Rivero, Linda Juliet Mogollón Rivero, Juliet Fernanda Pabón Mogollón, José Salomón y Alba Marina Mogollón Duque, a la **Clínica Stella Maris de la ciudad de Cúcuta**, a psiquiatría, con el fin que a partir de la valoración del entorno y comportamiento del núcleo familiar del extinto Carlos Julio Mogollón Duque, a través de perito idóneo, Medico psiquiatra o psicólogo, se establecieran los rasgos de la personalidad del mencionado causante, a saber, comportamiento familiar y personal, en el roll de padre, esposo, hermano y abuelo, su entorno psicosocial y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar que le rodearon en su vida personal, familiar y laboral.

El anterior dictamen pericial estará a cargo de la parte actora, quien deberá asumir los gastos e igualmente adjuntar la respectiva copia de la demanda, sus anexos y contestación de la misma, así como prestar toda su colaboración y apoyo en el recaudo de la misma, la cual deberá ser aportada en un término de treinta (30) días.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Martha Patricia Roza Gamboa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aead5e38deb68e6f98f47911f38d8aa5f817b5d185f0d31715c4860543c6aef**  
Documento generado en 08/02/2022 09:12:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 030**

**EXPEDIENTE:** No. 54 518 33 33 001 2018– 00179 00  
**DEMANDANTE:** ANA CECILIA YUNDA DÍAZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**VINCULADA:** ESMERALDA MUÑOZ ROSERO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cumplimiento al requerimiento que le efectuara el Despacho a la parte demandante, mediante auto que antecede, informa que desconoce otra dirección tanto física como electrónica para realizar la notificación del auto admisorio a la señora Esmeralda Muñoz Rosero, razón por la cual solicita: *“ordenar el emplazamiento de la señora ESMERALDA MUÑOZ ROSERO, toda vez que la demandante manifiesta que ignora el lugar donde puede ser citada la vinculada a recibir notificación personal”*; solicitud que de igual manera es coadyuvada por la apoderada de CREMIL.

Por lo anterior, el Despacho ordenará el emplazamiento de la señora Esmeralda Muñoz Rosero, conforme el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para de esta manera dar continuidad al proceso.

**CONSIDERACIONES**

Sobre el particular, se tiene que el artículo 293 del Código General del Proceso prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

A su vez, el artículo 108 de dicho Estatuto Procesal dispone la forma en que debe hacerse el emplazamiento en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*

*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.*

(...)

La anterior norma fue modificada por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en el sentido que el emplazamiento para efectuar notificaciones personales, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Así las cosas, teniendo en cuenta las manifestaciones de los apoderados judiciales de las partes, se ordenará que la notificación de la señora Esmeralda Muñoz Rosero, se surta a través de emplazamiento que deberá ser publicado en el registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal y como lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los requisitos de que trata el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** que la notificación de la señora **Esmeralda Muñoz Rosero**, se surta a través de emplazamiento que deberá ser publicado en el registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de realizarla en un medio escrito, tal y como lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los requisitos de que trata el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Una vez surtida la notificación ordenada en el presente proveído, devuélvase el expediente al Despacho para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Martha Patricia Rozo Gamboa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Código de verificación: **a34b4d8c8b691d521f727fa9536ebde5ce3d92deccf76a53fd41367fa4cd26e6**

Documento generado en 08/02/2022 09:12:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 029**

**EXPEDIENTE:** No. 54 518 33 33 001 2019 – 00083 00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** CARMEN ALICIA CARRILLO ROJAS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir la petición formulada por el señor apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a través de la cual solicitó el reconocimiento como sucesor procesal del señor Diego Nicolás Ribon Carrillo de la demandada fallecida Carmen Alicia Carrillo Rojas.

**1. ANTECEDENTES**

La Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, presentó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin a que se declare la nulidad de la Resolución SUB 314818 calendada 30 de noviembre de 2018, mediante la cual se le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la señora Carmen Alicia Rojas.

A través de Auto Interlocutorio No. 240 del 23 de mayo de 2019, se admitió la demanda, ordenando notificar a la demandada Carmen Alicia Carrillo Rojas, trámite que no fue surtido en debida forma ante el fallecimiento de la misma, de lo cual se puso en conocimiento a la parte demandante, quien mediante memorial solicita la sucesión procesal del señor Carlos Carrillo Rojas.

Por medio de Auto Interlocutorio N° 645 del 30 de noviembre de 2021, se ordenó abstener de reconocer al señor Carlos Carrillo Rojas, como sucesor procesal de la señora Carmen Alicia Carrillo Rojas y a su vez se requirió a la parte demandante para que aportara los medios probatorios idóneos de la condición de herederos o sucesores procesales de quien es parte demandada en el presente medio de control.

Por consiguiente, el día 7 de diciembre de 2021, el doctor David Jesús Vivas Córdoba, actuando en calidad de apoderado sustituto de COLPENSIONES, solicita proceder con la sucesión procesal para con el señor Diego Nicolás Ribon Carrillo identificado con c.c. 1.098.693.958 de Pamplona en calidad de heredero determinado, hijo de la causante; Carmen Alicia Carrillo Rojas.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1 De la sucesión procesal por causa de muerte.**

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, establece que en los aspectos no contemplados en esta codificación se aplica el Código General del Proceso. A su turno, respecto a la figura de la sucesión procesal, el artículo 68 del Código General del Proceso, establece:

*"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."*

Para dar aplicación a la sucesión procesal en casos como el que nos ocupa la atención del Despacho, se requiere la acreditación, mediante medios probatorios idóneos de la condición de compañera permanente y herederos o sucesores de quien es parte en el respectivo proceso<sup>1</sup>.

Con relación al particular, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, Rad: 230012331000-2006-00188-03, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez, en sentencia de 3 de abril de 2013, dispuso:

***“La sustitución o sucesión procesal consiste en la figura prevista en la ley, por cuya virtud dentro del trámite de un proceso, una persona (natural o jurídica) ajena a la relación jurídica sustancial que se discute en dicho litigio pueda ocupar el lugar o posición procesal que ocupa otra, por haber devenido titular de los derechos sobre la cosa litigiosa. Así pues, la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandando, por alguna de las causales de transmisión de derechos, entra a detentarla; dicha figura pretende, a la luz del principio de economía procesal, al aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso.*”**

*Las causales que dan lugar a este fenómeno jurídico pueden tener origen en: i) la transmisión de derechos o deberes por causa de muerte de algunas de las partes en cuestión (**mortis causa**) si se trata de personas naturales, o la extinción cuando se trata de personas jurídicas o ii) por acto entre vivos (inter vivos).*

2.2.1. Sucesión procesal mortis causa o por extinción de la respectiva persona jurídica.

*La sucesión procesal por causa de muerte o por extinción de personas jurídicas, se encuentra regulada en los dos primeros incisos del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, hipótesis que opera, entre otros eventos, cuando en un proceso civil desaparece la persona que ocupa uno de los extremos de la Litis, es decir, si se trata de una persona natural que muere o si es una persona jurídica que se extingue o se fusiona, la consecuencia que el ordenamiento jurídico imputa a dicha situación consiste en que sus sucesores o herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho que ha fallecido o se la extinguido jurídicamente, con el fin de que el sucesor pase a ocupar la posición procesal que tenía aquel y pueda ejercer la defensa de sus intereses.*

***La sucesión procesal se exige en la regla general para el caso de la muerte quien es parte dentro de un proceso; ella opera ipso jure, aunque el***

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Sentencia del 11 de mayo de 2017, MP Hernán Andrade Rincón.

**reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición.** En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren, es decir, de todas formas se surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original, puesto que, tal como arriba se indicó, las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso; sobre el punto, la Jurisprudencia de la sala señala:

*“De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. En casos como este, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes si constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso.*

**Es el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil la norma destinada a tipificar la figura, la cual se estructura de manera diversa según se trate de personas naturales o jurídicas las sustituidas y si la causa la origina un acto entre vivos o sucesión por muerte de la persona natural. En relación con las personas naturales- que es la que nos interesa-, dispone el inciso primero que fallecido un litigante, y por tal se comprende tanto a quien integra una parte como al que actúa con cualquiera de las calidades de un tercero, o declarado ausente o en interdicción “el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”, aun cuando deber advertirse que en algunos procesos el deceso de la persona implica la terminación del mismo por cuanto no puede operar la figura, tal como sucede en los procesos de divorcio, separación de bienes, de cuerpos o de nulidad de matrimonio donde la muerte de una de las partes implica culminación inmediata de la actuación por sustracción de materia y en atención a la índole personalísima de las relaciones jurídicas en debate”.**

De lo expuesto, se tiene que la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, en este caso por muerte, entra a detentarla; con el fin de aprovechar la actividad procesal ya adelantada, para que no sea necesario iniciar un nuevo proceso, teniendo en cuenta el principio de economía procesal.

### **3. CASO CONCRETO**

En el sub lite, la parte demandante con el fin de que se reconociera la calidad de sucesor procesal de la señora Carmen Alicia Carrillo Rojas a su hijo Diego Nicolás Ribon Carrillo, aportó el registro civil de defunción de la misma, además el registro civil de nacimiento correspondiente que acredita a Diego Nicolás Ribon Carrillo como hijo de la señora Carmen Alicia Carrillo Rojas.

De igual forma aportó, el formato y radicado No. 2019-8590596 de trámite para devolución de ahorros de la cuenta individual BEPS tramitada ante Colpensiones, por Diego Nicolás Ribon Carrillo y el formulario de solicitud de destinación de recursos BEPS con radicado 2019-8590596 que acredita y refiere la información de correo electrónico del heredero determinado de Carmen Alicia Carrillo Rojas, así como el parentesco con la causante.

Aunado a ello, el peticionario informa la dirección donde puede ser citado el señor Diego Nicolás Ribon Carrillo, por lo que el Despacho aceptará la sucesión procesal invocada frente al enunciado sujeto.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENGASE**, como sucesor procesal de la señora Carmen Alicia Carrillo Rojas en el asunto de la referencia, al señor Diego Nicolás Ribon Carrillo identificado con cédula de ciudadanía 1.098.693.958 de Pamplona, en su calidad de hijo, quien toma el proceso en el estado en que se encuentra.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, continúese con el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Martha Patricia Roza Gamboa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d108e31429317e8ee01f77c099d375de729be5f74f748503644a7942e2f79d**

Documento generado en 08/02/2022 09:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTOINTERLOCUTORIO Nro. 047**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>No 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2019 – 00195 – 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN DE LA CRUZ RAMIREZ PEÑALOZA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL, CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

El señor Juan de la Cruz Ramírez Peñaloza, por intermedio de mandatario judicial instauró el medio de control de la referencia, contra la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional y la Caja de Retiro de la Policía Nacional, con el objeto que se declare la nulidad del Acto Administrativo 2018-030170/ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 01 de junio de 2018, por medio del cual se le niega la modificación a la hoja de servicios No. 5492013 del 20 de abril de 2015.

Y a título de restablecimiento del derecho, que se ordene a la entidad demandada, que modifique la hoja de servicios en el entendido que debe aplicar al salario básico como factor salarial y prestacional, el equivalente el 6.20% como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999 y 2002.

Admitida la demanda e integrado el contradictorio, la contestación a la misma fue presentada en término, argumentado la Caja de Retiro de la Policía Nacional, que el actor no tiene derecho al reconocimiento reclamado, toda vez que su situación de retiro se causó hasta el 26 de enero de 2015, y a dicha entidad solamente reconoció el principio de nivelación u oscilación de las asignaciones de retiro a quienes obtuvieron tal condición antes del 31 de diciembre de 2004, por lo tanto, solicita se nieguen las pretensiones del demandante.

Por su parte la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, sostiene que al actor se le han realizado los ajustes salariales en el emolumento que devenga de acuerdo a lo decretado por el Gobierno Nacional, quien es el competente para determinar los salarios, aumentos, asignaciones y pensiones de los miembros de la Fuerza Pública,

Agrega que el reajuste aplicando el índice de precios al consumidor, se encuentra consagrado en la Ley y autorizado por vía jurisprudencial para los pensionados que haya adquirido el derecho antes o durante los años 1997 a 1996, no siendo posible para los activos, por ende, al encontrarse el demandante para dicho periodo como activo, solicita denegar las pretensiones.

**1. CONSIDERACIONES**

**2.1. De la sentencia anticipada**

De conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es facultad del Juez, si encuentra cumplidos los parámetros legales allí establecidos, que profiera sentencia anticipada.

En efecto, sobre esta figura procesal el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese sentido, sea lo primero indicar, que aunque el artículo 180 del CPACA establece que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez convocará a los sujetos procesales a la audiencia inicial allí prevista, el trámite del presente proceso se sujetara a las disposiciones del artículo 182 A citado con antelación, que autoriza al Juez para dictar sentencia anticipada, entre otros eventos, antes de la audiencia inicial, “b) Cuando no haya que practicar pruebas” o “c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento”.

En el presente asunto, la sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia oral es procedente, por cuanto se cumplen las reglas allí previstas, en tanto las pruebas requeridas para proferir decisión de fondo obran en el plenario al haber sido aportadas por la parte actora, aunado a ello, las mismas se sometieron a contradicción de la entidad demandada, al ser notificado de la demanda, sin que se haya formulado tacha o desconocimiento contra las mismas, y no existiendo otros medios probatorios que practicar, está legitimado este Despacho para decidir de fondo. Aunado a lo anterior, como se dijo en párrafos anteriores, el medio

exceptivo propuesto por la entidad demandada, ya fue resuelto, encontrándose en firme la decisión tomada.

Así las cosas, de manera previa a desatar el fondo del asunto, se hará un pronunciamiento sobre las pruebas documentales aportadas dando aplicación al art. 173 del CGP, se fijará el litigio u objeto de controversia y, cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se expedirá por escrito.

## 2.2. De las pruebas

De acuerdo a lo previamente narrado, se pronuncia el Despacho sobre el valor probatorio de los documentos anexos a la demanda, y, al respecto se tiene que los documentos que se adjuntaron al escrito inicial no encontraron reparo, por ende, se incorporarán al presente plenario dándoseles el valor que a estas corresponda.

## 2.3. Fijación del litigio

La parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo 2018-030170/ANOPA-GRULI-1.10 y en consecuencia de ello, que se la modificación a la hoja de servicios No. 5492013 del 20 de abril de 2015 en el entendido que debe reajustársele su salario básico como factor salarial y prestacional, el equivalente al 6.20% como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999 y 2002.

Pretensiones a las que se opone la entidad demandada, bajo el argumento que al actor se le realizaron los ajustes salariales de acuerdo a lo decretado a lo establecido por el Gobierno Nacional, y el reajuste con base en el índice de precios al consumidor, fue consagrado para los miembros de la fuerza públicas que se encontraban pensionados, por ende, al estar el actor en servicio activo durante los años 1997 a 1996, deben negarse las pretensiones solicitadas.

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho resolver el siguiente problema jurídico:

*¿Determinar si al demandante, ¿Juan de la Cruz Ramírez Peñaloza, tiene derecho a que se le reajuste la asignación de retiro, teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumidor para los años 1997, 1999 y 2002?*

## 2.4. Traslado para alegatos

Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, y al señor Agente del Ministerio Público, para sí a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

### RESUELVE

**PRIMERO: INCORPORAR** y **TENER** como medios de prueba admisibles todos los documentos aportados junto al escrito de demanda y contestación, cuyo valor probatorio tendrá lugar al momento de proferir el fallo respectivo.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **CÓRRASE** traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto, respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el artículo

182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: INDICAR** a las partes que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito en los términos aquí previstos.

**CUARTO: RECONOCER** Personería a los doctores Luís Guillermo Parra Niño, Yuri Katherine Contreras Bermúdez, Jesús Andrés Sierra Gamboa y Wolfan Omar Sampayo Blanco, como apoderados de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, respectivamente, en los términos de los memoriales poderes obrantes en el plenario.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Martha Patricia Roza Gamboa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b2549b6e2a2812faba8c6426ee1e37d469ea6be5d460af2528ac33e8bec343**

Documento generado en 08/02/2022 09:12:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE PAMPLONA**

Pamplona, Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 048**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>No 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2020 – 00073 – 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>WILMAN ALIRIO LEAL PARADA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a adecuar el trámite del presente proceso para dictar sentencia anticipada.

**1. ANTECEDENTES**

El señor Wilman Alirio Leal Parada, por intermedio de mandatario judicial instauró el medio de control de la referencia, contra la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional con el objeto que se declare la nulidad del oficio No. CREMIL 20163171680231 del 07 de diciembre de 2016, mediante el cual se le negó el derecho al pago de la diferencia salarial equivalente al 20%

Y a título de restablecimiento del derecho, que se ordene a la entidad demandada, el reajuste de la asignación básica mensual incrementada en un 20% a partir del 01 de noviembre de 2003, hasta la fecha se haga efectivo el pago de manera actualizada, debiéndose reajustar también las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados en el servicio activo.

Admitida la demanda e integrado el contradictorio, la contestación a la misma fue presentada en término, proponiendo la demanda el medio exceptivo de indebido agotamiento del procedimiento administrativo frente al reajuste del 20% en la asignación de retiro, el cual fue resuelto mediante proveído calendarado 11 de octubre del año inmediatamente anterior.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. De la sentencia anticipada**

De conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es facultad del Juez, si encuentra cumplidos los parámetros legales allí establecidos, que profiera sentencia anticipada.

En efecto, sobre esta figura procesal el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) **Cuando no haya que practicar pruebas:**

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento:**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

En ese sentido, sea lo primero indicar, que aunque el artículo 180 del CPACA establece que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez convocará a los sujetos procesales a la audiencia inicial allí prevista, el trámite del presente proceso se sujetara a las disposiciones del artículo 182 A citado con antelación, que autoriza al Juez para dictar sentencia anticipada, entre otros eventos, antes de la audiencia inicial, “b) Cuando no haya que practicar pruebas” o “c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento”.

En el presente asunto, la sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia oral es procedente, por cuanto se cumplen las reglas allí previstas, en tanto las pruebas requeridas para proferir decisión de fondo obran en el plenario al haber sido aportadas por la parte actora, aunado a ello, las mismas se sometieron a contradicción de la entidad demandada, al ser notificado de la demanda, sin que se haya formulado tacha o desconocimiento contra las mismas, y no existiendo otros medios probatorios que practicar, está legitimado este Despacho para decidir de fondo. Aunado a lo anterior, como se dijo en párrafos anteriores, el medio exceptivo propuesto por la entidad demandada, ya fue resuelto, encontrándose en firme la decisión tomada.

Así las cosas, de manera previa a desatar el fondo del asunto, se hará un pronunciamiento sobre las pruebas documentales aportadas dando aplicación al art. 173 del CGP, se fijará el litigio u objeto de controversia y, cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se expedirá por escrito.

## 2.2. De las pruebas

De acuerdo a lo previamente narrado, se pronuncia el Despacho sobre el valor probatorio de los documentos anexos a la demanda, y, al respecto se tiene que los documentos que se adjuntaron al escrito inicial no encontraron reparo, por ende, se incorporarán al presente plenario dándoseles el valor que a estas corresponda.

## 2.3. Fijación del litigio

La parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo No. oficio No. CREMIL 20163171680231 del 07 de diciembre de 2016, expedido por la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, y en consecuencia de ello, que se ordene el reajuste de la asignación básica mensual incrementada en un 20% a partir del 01 de noviembre de 2003, junto con la correspondiente indexación, pago de intereses moratorios, condena en costas y agencias en derecho.

Pretensiones a las que se opone la entidad demandada, bajo el argumento que nunca desmejoró a los soldados voluntarios que se acogieron a la modalidad de profesionales.

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho resolver el siguiente problema jurídico:

*¿Determinar si al demandante, en su condición de soldado profesional, tiene derecho a que se le incremente la asignación de retiro en un 20%, o por el contrario, como lo aduce la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, deben negarse las pretensiones del actor, al haber adquirido el derechos prestacional y la remuneración previsto en el Decreto 1794 de 2000?*

## 2.4. Traslado para alegatos

Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, y al señor Agente del Ministerio Público, para sí a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

### RESUELVE

**PRIMERO: INCORPORAR** y **TENER** como medios de prueba admisibles todos los documentos aportados junto al escrito de demanda y contestación, cuyo valor probatorio tendrá lugar al momento de proferir el fallo respectivo.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **CÓRRASE** traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto, respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: INDICAR** a las partes que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito en los términos aquí previstos.

**CUARTO: RECONOCER** Personería a la doctora Cheryl Fiorela Márquez Colmenares, como apoderada de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, en los términos del memorial poder obrante en el plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f89ea87076ad0ec8888c8cebbe7e245fb060df32ba8bb620712b23f0443e352**

Documento generado en 08/02/2022 09:12:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 049**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>No 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2020 – 00076 – 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN CARLOS RÍOS GUERRERO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a adecuar el trámite del presente proceso para dictar sentencia anticipada.

**1. ANTECEDENTES**

El señor Juan Carlos Ríos Guerrero, por intermedio de mandatario judicial instauró el medio de control de la referencia, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con el objeto que se declare la nulidad del oficio No. CREMIL 50027 del 05 de julio de 2016, mediante el cual se le negó el derecho al pago de la diferencia salarial equivalente al 60%, porcentaje establecido mediante la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en sentencia fechada 25 de abril de 2019.

Y a título de restablecimiento del derecho, que se ordene a la entidad demandada, el reajuste de la asignación básica mensual incrementada en un 60% + 38.5% (prima de antigüedad), junto con la correspondiente indexación e intereses moratorios.

Admitida la demanda e integrado el contradictorio, la contestación a la misma fue presentada en término, proponiendo la demanda el medio exceptivo de indebido agotamiento del procedimiento administrativo frente al reajuste del 20% en la asignación de retiro, el cual fue resuelto mediante proveído calendarado 11 de octubre del año inmediatamente anterior.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. De la sentencia anticipada**

De conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es facultad del Juez, si encuentra cumplidos los parámetros legales allí establecidos, que profiera sentencia anticipada.

En efecto, sobre esta figura procesal el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) **Cuando no haya que practicar pruebas:**

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento:**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

En ese sentido, sea lo primero indicar, que aunque el artículo 180 del CPACA establece que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez convocará a los sujetos procesales a la audiencia inicial allí prevista, el trámite del presente proceso se sujetara a las disposiciones del artículo 182 A citado con antelación, que autoriza al Juez para dictar sentencia anticipada, entre otros eventos, antes de la audiencia inicial, “b) Cuando no haya que practicar pruebas” o “c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento”.

En el presente asunto, la sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia oral es procedente, por cuanto se cumplen las reglas allí previstas, en tanto las pruebas requeridas para proferir decisión de fondo obran en el plenario al haber sido aportadas por la parte actora, aunado a ello, las mismas se sometieron a contradicción de la entidad demandada, al ser notificado de la demanda, sin que se haya formulado tacha o desconocimiento contra las mismas, y no existiendo otros medios probatorios que practicar, está legitimado este Despacho para decidir de fondo. Aunado a lo anterior, como se dijo en párrafos anteriores, el medio exceptivo propuesto por la entidad demandada, ya fue resuelto, encontrándose en firme la decisión tomada.

Así las cosas, de manera previa a desatar el fondo del asunto, se hará un pronunciamiento sobre las pruebas documentales aportadas dando aplicación al art. 173 del CGP, se fijará el litigio u objeto de controversia y, cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se expedirá por escrito.

## 2.2. De las pruebas

De acuerdo a lo previamente narrado, se pronuncia el Despacho sobre el valor probatorio de los documentos anexos a la demanda, y, al respecto se tiene que los documentos que se adjuntaron al escrito inicial no encontraron reparo, por ende, se incorporarán al presente plenario dándoseles el valor que a estas corresponda.

## 2.3. Fijación del litigio

La parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo oficio No. CREMIL 50027 del 05 de julio de 2016, mediante el cual se le negó el derecho al pago de la diferencia salarial equivalente al 60%, porcentaje establecido mediante la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en sentencia fechada 25 de abril de 2019. Y a título de restablecimiento del derecho, que se ordene a la entidad demandada, el reajuste de la asignación básica mensual incrementada en un 60% + 38.5% (prima de antigüedad), junto con la correspondiente indexación e intereses moratorios.

Pretensiones a las que se opone la entidad demandada, bajo el argumento que ha dado cumplimiento a la normatividad legal vigente al momento de los hechos para los respectivos reconocimientos de las asignaciones de retiro.

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho resolver el siguiente problema jurídico:

*¿Determinar si al demandante, en su condición de soldado profesional, tiene derecho a que se le incremente la asignación de retiro, teniendo en cuenta la formula ordenada por el Consejo de Estado en sentencia de Unificación calendada 25 de abril de 2019, o por el contrario, como lo aduce la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, deben negarse las pretensiones del actor, al haberse expedido el acto administrativo que le negó el incremento solicitado por el actor, conforme a las normas vigentes aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares?*

## 2.4. Traslado para alegatos

Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, y al señor Agente del Ministerio Público, para sí a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

### RESUELVE

**PRIMERO: INCORPORAR y TENER** como medios de prueba admisibles todos los documentos aportados junto al escrito de demanda y contestación, cuyo valor probatorio tendrá lugar al momento de proferir el fallo respectivo.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **CÓRRASE** traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto, respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: INDICAR** a las partes que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito en los términos aquí previstos.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la Doctora Jeimy Carolina Reina Carrero, como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos del memorial poder otorgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Martha Patricia Roza Gamboa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00436d171f14f413a061e93eddde59da849a6e5d8fe967da859ebea9c985f042**

Documento generado en 08/02/2022 09:12:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 037**

**EXPEDIENTE:** No. 54 518 33 33 001 2020 – 00079 00  
**DEMANDANTE:** ORLANDO TAVERA BARRETO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a adecuar el trámite del presente proceso para dictar sentencia anticipada.

**1. ANTECEDENTES**

El señor Orlando Tavera Barreto, por intermedio de mandatario judicial instauró el medio de control de la referencia, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares con el objeto que se declare la nulidad del oficio No. CREMIL 85135 del 17 de agosto de 2018, mediante el cual se le negó el incremento de la asignación básica.

Y a título de restablecimiento del derecho, que se ordene a la entidad demandada, el reajuste de la asignación básica mensual incrementada en un 60%, junto con la correspondiente indexación y el reconocimiento y pago de intereses moratorios; adicionalmente, que se condene en costas y agencias en derecho.

Admitida la demanda e integrado el contradictorio, la contestación a la misma fue presentada en término, proponiendo la demanda el medio exceptivo de indebido agotamiento del procedimiento administrativo frente al reajuste del 20% en la asignación de retiro, el cual fue resuelto mediante proveído calendado 11 de octubre del año inmediatamente anterior.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. De la sentencia anticipada**

De conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es facultad del Juez, si encuentra cumplidos los parámetros legales allí establecidos, que profiera sentencia anticipada.

En efecto, sobre esta figura procesal el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese sentido, sea lo primero indicar, que aunque el artículo 180 del CPACA establece que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez convocará a los sujetos procesales a la audiencia inicial allí prevista, el trámite del presente proceso se sujetara a las disposiciones del artículo 182 A citado con antelación, que autoriza al Juez para dictar sentencia anticipada, entre otros eventos, antes de la audiencia inicial, “b) Cuando no haya que practicar pruebas” o “c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento”.

En el presente asunto, la sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia oral es procedente, por cuanto se cumplen las reglas allí previstas, en tanto las pruebas requeridas para proferir decisión de fondo obran en el plenario al haber sido aportadas por la parte actora, aunado a ello, las mismas se sometieron a contradicción de la entidad demandada, al ser notificado de la demanda, sin que se haya formulado tacha o desconocimiento contra las mismas, y no existiendo otros medios probatorios que practicar, está legitimado este Despacho para decidir de fondo. Aunado a lo anterior, como se dijo en párrafos anteriores, el medio exceptivo propuesto por la entidad demandada, ya fue resuelto, encontrándose en firme la decisión tomada.

Así las cosas, de manera previa a desatar el fondo del asunto, se hará un pronunciamiento sobre las pruebas documentales aportadas dando aplicación al art. 173 del CGP, se fijará el litigio u objeto de controversia y, cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se expedirá por escrito.

## 2.2. De las pruebas

De acuerdo a lo previamente narrado, se pronuncia el Despacho sobre el valor probatorio de los documentos anexos a la demanda, y, al respecto se tiene que los documentos que se adjuntaron al escrito inicial no encontraron reparo, por ende, se incorporarán al presente plenario dándoseles el valor que a estas corresponda.

### 2.3. Fijación del litigio

La parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo No. CREMIL 85135 del 17 de agosto de 2018, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y en consecuencia de ello, que se ordene el reajuste de la asignación básica mensual incrementada en un 60%, junto con la correspondiente indexación, pago de intereses moratorios, e igualmente, que se condene en costas y agencias en derecho.

Pretensiones a las que se opone la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, bajo el argumento que el acto administrativo demandado, se ajusta a las normas vigentes aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares, por lo tanto, no se encuentran viciados de falsa motivación.

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho resolver el siguiente problema jurídico:

*¿Determinar si al demandante, en su condición de soldado profesional, tiene derecho a que se le incremente la asignación de retiro, teniendo en cuenta la formula ordenada por el Consejo de Estado en sentencia de Unificación calendada 25 de abril de 2019, o por el contrario, como lo aduce la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, deben negarse las pretensiones del actor, al haberse expedido el acto administrativo que le negó el incremento solicitado por el actor, conforme a las normas vigentes aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares?*

### 2.4. Traslado para alegatos

Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, y al señor Agente del Ministerio Público, para sí a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

#### RESUELVE

**PRIMERO: INCORPORAR y TENER** como medios de prueba admisibles todos los documentos aportados junto al escrito de demanda y contestación, cuyo valor probatorio tendrá lugar al momento de proferir el fallo respectivo.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **CÓRRASE** traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto, respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: INDICAR** a las partes que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito en los términos aquí previstos.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Martha Patricia Roza Gamboa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dff56299e3c8dcd2368cc920899a0a914444a800d4bc17c34c9e8846c0b7d04**

Documento generado en 08/02/2022 09:12:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 051**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>No 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2020 – 00091 – 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ ORTIZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE CHITAGÁ</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD</b>

Procede el Despacho a adecuar el trámite del presente proceso para dictar sentencia anticipada.

**1. ANTECEDENTES**

El señor Andrés Felipe Sánchez Ortiz, por intermedio de mandatario judicial instauró el medio de control de la referencia, contra el Municipio de Chitagá, con el objeto que se declare la nulidad del Acto Administrativo de Carácter General denominado “Invitación Pública de Mínima Cuantía No. MC-018-2020”, mediante el cual se contrató la **“ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD PARA LA POLICÍA Y EJERCITO ADSCRITA AL MUNICIPIO DE CHITAGA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO”**, publicada el 04 de agosto del 2020 vía SECOP.

Admitida la demanda e integrado el contradictorio, el apoderado del ente territorial demandado, se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que no en el presente asunto no existe vicio alguno del acto demandado, agregando que el vicio de desviación de poder en la expedición de actos administrativos se presenta cuando el órgano estatal, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, busca una finalidad contraria a los intereses públicos.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. De la sentencia anticipada**

De conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es facultad del Juez, si encuentra cumplidos los parámetros legales allí establecidos, que profiera sentencia anticipada.

En efecto, sobre esta figura procesal el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento:**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

En ese sentido, sea lo primero indicar, que aunque el artículo 180 del CPACA establece que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez convocará a los sujetos procesales a la audiencia inicial allí prevista, el trámite del presente proceso se sujetara a las disposiciones del artículo 182 A citado con antelación, que autoriza al Juez para dictar sentencia anticipada, entre otros eventos, antes de la audiencia inicial, “b) Cuando no haya que practicar pruebas” o “c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento”.

En el presente asunto, la sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia oral es procedente, por cuanto se cumplen las reglas allí previstas, en tanto las pruebas requeridas para proferir decisión de fondo obran en el plenario al haber sido aportadas por la parte actora, aunado a ello, las mismas se sometieron a contradicción de la entidad demandada, al ser notificado de la demanda, sin que se haya formulado tacha o desconocimiento contra las mismas, y no existiendo otros medios probatorios que practicar, está legitimado este Despacho para decidir de fondo. Aunado a lo anterior, como se dijo en párrafos anteriores, el medio exceptivo propuesto por la entidad demandada, ya fue resuelto, encontrándose en firme la decisión tomada.

Así las cosas, de manera previa a desatar el fondo del asunto, se hará un pronunciamiento sobre las pruebas documentales aportadas dando aplicación al art. 173 del CGP, se fijará el litigio u objeto de controversia y, cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se expedirá por escrito.

## **2.2. De las pruebas**

De acuerdo a lo previamente narrado, se pronuncia el Despacho sobre el valor probatorio de los documentos anexos a la demanda, y, al respecto se tiene que los documentos que se adjuntaron al escrito inicial no encontraron reparo, por ende, se incorporarán al presente plenario dándoseles el valor que a estas corresponda.

### 2.3. Fijación del litigio

La parte actora solicita que se declare la nulidad de la “Invitación Pública de Mínima Cuantía No. MC-018-2020”, mediante el cual se contrató la **“ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD PARA LA POLICÍA Y EJERCITO ADSCRITA AL MUNICIPIO DE CHITAGA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO”**, publicada el 04 de agosto del 2020 vía SECOP.

Pretensiones a las que se opone la parte pasiva, bajo el argumento que dicho acto administrativo fue expedido y motivado por autoridad legal y competencia, no observándose vicio alguno en el procedimiento del mismo.

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho resolver el siguiente problema jurídico:

*¿Consiste en establecer si la Invitación Pública de Mínima Cuantía No. MC-018-2020, mediante el cual el Municipio de Chitagá, contrató la adquisición de elementos de bioseguridad, publicada en el SECOP el 4 de agosto de 2020, fue expedida con desconocimiento de las normas constitucionales y legales en que debería fundarse?*

### 2.4. Traslado para alegatos

Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, y al señor Agente del Ministerio Público, para sí a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

## RESUELVE

**PRIMERO: INCORPORAR** y **TENER** como medios de prueba admisibles todos los documentos aportados junto al escrito de demanda y contestación, cuyo valor probatorio tendrá lugar al momento de proferir el fallo respectivo.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **CÓRRASE** traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto, respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: INDICAR** a las partes que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito en los términos aquí previstos.

**TERCERO: Reconocer** personería al doctor Mauricio Quintero Gelvez, como apoderado del Municipio de Chitagá, en los términos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Martha Patricia Roza Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87dcf4bf7f4d8742c7eafffdb404b5779afa6304e64fb6543756324663a64964**  
Documento generado en 08/02/2022 09:12:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA  
Pamplona, Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 026**

**EXPEDIENTE:** N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2020 – 00098 - 00  
**DEMANDANTE:** YENNY LILIANA APARICIO GARCÍA Y OTRA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA –  
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – SOCIEDAD MINA LA  
ALQUIMIA S.A.S Y OTROS  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha de audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011.

No obstante, lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar la citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38, parágrafo 2 de la Ley 2080, el cual establece:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.***

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

*(..)”*

De igual forma es del caso señalar que el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso dispone que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, así mismo el

inciso segundo de esta norma señala que cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

## 1. ANTECEDENTES

La señora Yenny Liliانا Aparicio García, en nombre y representación de su menor hija Isis Mayleth Cantillo Aparicio, por medio de mandatario judicial instauraron medio de control de reparación directa, en contra de la Nación Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Minería, Mina la Alquimia S.A.S., Minas San Jorge y compañía Ltda, y los señores Fernel Arévalo Mantilla, Bernabé Ortega, Diomedes José Golu Sandoval y Gladys Arismendi Parada, con el objeto que se declare que las demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión al accidente ocurrido el día 12 de septiembre de 2018 en la Mina la Alquimia S.A.S, en el que perdió la vida el señor Heiber Jhoan Montañez Blanco.

Arribada la actuación a este Juzgado, la misma fue admitida con auto N° 0029 del 5 de febrero de 2021 (pdf No. 8 exp. digitalizado).

Notificadas las entidades convocadas y vencido el término de traslado concedido, se dispuso lo pertinente frente a las excepciones propuestas (pdf No. 49 *ibídem*).

Así las cosas, con observancia de las disposiciones de la Ley 2080 de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, el Despacho revisa la actuación a fin de solventar los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deban zanjar de oficio, advirtiendo que el tanto la Agencia Nacional de Minería, la Nación Ministerio de Minas y Energía y los señores Fernel Arévalo Mantilla, Bernabé Ortega, Diomedes José Golu Sandoval y Gladys Arismendi Parada, propusieron la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, a su vez la Nación Ministerio de Minas y Energía, propuso la excepción que **denominó Integración del Litisconsorcio necesario** y por último el señor Fernel Arévalo Mantilla, propuso **falta de legitimación en la causa por activa y caducidad**.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Agencia Nacional de Minería, tras mencionar que la autoridad minera no está legitimada para reparar el daño objeto del presente medio de control, pues que legal y contractualmente, quien está llamado a responder es el titular minero, precisa además que dicha excepción debe prosperar por las siguientes razones: i) en virtud de los contratos de concesión minera, les corresponde a los concesionarios velar por el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad minera; ii) les compete a los titulares mineros responder por los daños causados a terceros; y iii) el accidente ocurrió en el ejercicio de una actividad no autorizada.

La Nación Ministerio de Minas y Energía, argumenta la excepción diciendo que los demandantes no justificaron la vinculación del Ministerio de Minas y Energía a la presente causa, sino que se limitaron a enlistarlo como una de las entidades demandadas y erróneamente se refirieron a este como si se tratara de la misma autoridad minera o concedente en el territorio nacional, que en realidad resulta ser la Agencia Nacional de Minería- ANM, una entidad diferente que goza de plena autonomía y personería jurídica para responder por sus eventuales omisiones o irregularidades de manera individual tal como se indicó a lo largo del presente acápite.

A su turno, los señores Fernel Arévalo Mantilla, Bernabé Ortega, Diomedes José Golu Sandoval y Gladys Arismendi Parada, manifiestan que en el caso concreto se cita a los miembros del Consorcio Minero Los Laches, pero no se hace comparecer al Consorcio mismo, estando legitimado para actuar, por lo que resulta completamente impropio responsabilizar a sus “socios” sin imputar responsabilidad a quienes los representan; además de ello argumentan que el Consorcio Minero Los Laches en lo que a él respecta se ajustó a los requerimientos y recomendaciones que en su momento formuló la autoridad minera; que no obró el Consorcio como empleador del trabajador fallecido y que esos mismos procedimientos, recomendaciones y requerimientos de la entidad estatal en mención, no guardan relación alguna con los supuestos facticos que se configuran como causa directa del accidente de trabajo que conllevó al fallecimiento del señor Heiber Jhoan Montañas Blanco.

Del escrito introductorio, observa la suscrita que la parte actora endilgó imputación a las entidades demandadas, con ocasión al accidente, según hechos ocurridos el día 12 de septiembre de 2018, informados así:

“(…)

1. El día 23 de agosto de 2018, el señor HEIBER JHOAN MONTAÑEZ BLANCO, fue contratado por la mina la Alquimia S.A.S., para realizar labores como frentero.

2. El día 12 de septiembre de 2018 el señor HEIBER JOHAN MONTAÑEZ BLANCO identificado con cédula No.1.091.802.032 de Sardinata (N/Sder), se encontraba realizando labores atinentes a su trabajo, instalación de una puerta de sostenimiento en la bocamina la Inclinada 1, cuando le cayó una piedra sobre el tórax ocasionándole la muerte instantánea al trabajador.

3. El lugar donde se encontraba desarrollando la actividad el señor HEIBER JOHAN MONTAÑEZ BLANCO, ésta ubicado dentro del contrato de concesión No. 2599T, cuyo titular es el Consorcio Minero los Laches, operado por Alquimia S.A.S (mina: Inclinado Alquimia).

4. Que el Consorcio Minero Los Laches, al momento de ocurrencia de los hechos, estaba integrado por los señores Fernel Arévalo Mantilla, Bernabé Ortega, Diomedes José Golu Sandoval y la señora Gladys Arismendi Parada.

5. Que la agencia nacional minera, mediante concepto técnico PARCU-0188 del 04 de marzo de 2019, decidió no aprobar y rechazar el documento técnico con sus anexos presentado por el Consorcio Minero los Laches.

6. Que desde el informe de visita ESSMCT No. 002 del 15 de marzo de 2017 se dispuso: “suspender las labores de la bocamina inclinada 1- Rinconada 1, y la construcción de infraestructura, hasta tanto no se contemplen técnicamente dentro del plan de trabajos y obras (PTO) Aprobado (...)”; Medida Reiterada Mediante informe de visita No. 001 del 27 de febrero de 2018, y así mismo Medida Reiterada Mediante informe de visita No. 1610 del 10 de diciembre del 2018, se recomendó mantener la suspensión de labores ya que en año 2018 se presentó un accidente dejando un muerto en dicho inclinado sabiendo que no se podía realizar labores de explotación hasta tanto no se contemplen en el programa de trabajos y obras PTO, SE RECOMIENDA AL AREA JURÍDICA RESOLVER SEGÚN SEA EL CASO”.

7. Desde el auto PARCU-0976 del 04 de septiembre de 2015, emanado de la agencia nacional minera, se encuentra en curso de incumplimiento de presentar actualización del Programa de Trabajos y

Obras, conforme a las disposiciones técnicas y legales. Mediante el auto PACU-0188 del 04 de marzo de 2019 se decidió no aprobar el plan de trabajos y obras.

8. La Agencia Nacional Minera desde el año 2015 a la fecha no ha tomado medidas encaminadas a generar la seguridad de los trabajadores, por medio de la imposición de multas, lo cual se desprende de los autos del año 2015 al año 2017, y nunca presentó el informe plan de trabajo requerido, omitiendo aplicar la sanción correspondiente y multas con respecto al contrato minero conforme lo ordena la ley de minería 685 de 2001.

9. El representante legal de mina la Alquimia S.A. en el punto 9 de la respuesta a la petición presentada por la señora Yeny Liliانا Aparicio, señala que no tenía ninguna orden de suspensión de la obra.

10. Que la Agencia Nacional Minera en la respuesta a la petición presentada con respecto a la medida de suspensión de la obra, en el punto 1: “observación: En el momento de la visita se evidencia, que el operador (Titular), No ha venido ACATANDO la medida de suspensión, pues ha adelantado labores de desarrollo y preparación, sin autorización por parte de la Agencia Nacional de Minería. Argumentado que los trabajos se han realizado, es para mejorar el circuito de ventilación y ruta de evacuación...” negrilla fuera de la respuesta.

11. Efectivamente para el día en que sucedió el fatídico hecho de la muerte del señor HEIBER JOHAN MONTAÑEZ BLANCO (q.e.p.d.), señala en el punto dos a la petición presentada a la Agencia Nacional Minera que: “RTA. como resultado de la visita de fiscalización realizada los días 17, 18 y 19 de junio del año 2019, se logró establecer que el operador MINA LA ALQUIMIA S.A., no ha acatado la medida de suspensión.”

12. Así las cosas, se evidencia que desde el año 2015 hasta la fecha, no se han tomado medidas drásticas de multas sucesivas, aun inclusive del orden policivo para que la medida se haga efectiva y se materialice, pues de ser así probablemente no se habría presentado este accidente. Lo anterior se concluye del acta de investigación donde se reconoce dentro del árbol de probabilidades en el anexo 3, al señalar: “árbol de causas donde se concluye que una falta en el planeamiento Minero en el plan de sostenimiento, al no lograrse garantizar la estabilidad del terreno y en el control genera por parte de las personas encargadas según lo estipula el decreto 1886 de 2015, artículo 10”

13. El operador de la mina, así como el titular del título minero no verificaron el cumplimiento de medidas de seguridad al momento del accidente de trabajo no contaba con un manual de seguridad y salud en el trabajo, programa de sostenimiento de excavaciones subterráneas, cuyo objetivo es: “evitar la caída de rocas del techo y/o hastiales de la excavación.” El cual ni siquiera conocía el otro trabajador que se encontraba en la mina con el fallecido, y se evidencia en la declaración recaudada dentro de la investigación adelantada por la Agencia Nacional Minera, y se demuestra con la fecha en la cual aparece realizado el plan de sostenimiento del día 6 de Febrero de 2019.

(...)

19. Conforme lo anterior ni la Agencia Nacional Minera, ni el titular del título minero, ni el empleador directo Mina la Alquimia S.A.S., velaron por el cumplimiento de la normatividad de seguridad y salud en el trabajo - por parte de la primera (ANM) se fue omisivo al aplicar las sanciones correspondientes previstas en la ley 685 de 2001, a efectos de impedir la realización de todo tipo de obras y por parte del titular del título minero los Laches, y Mina la Alquimia S.A.S., contaron con las medidas de seguridad adecuadas, a efectos de impedir que se presentara un accidente laboral como el sucedido.

(...)

Antes de entrar a resolver la excepción propuesta por los demandados, el Despacho considera necesario precisar que, si bien la misma fue propuesta bajo el título “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, de la lectura de la misma, se entiende diáfano que la excepción propuesta fue la falta de legitimación material en la causa por pasiva y no la procesal, toda vez que las demandadas efectivamente poseen esta última, sin embargo lo que se está controvirtiendo con la excepción propuesta es la legitimación material por pasiva, esto es, “(...) una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada (...)”. Bajo este entendido es que el Despacho ha de resolver el medio de defensa propuesto.

No sobra advertir que la falta de legitimación material en la causa por pasiva, se puede absolver dentro de este proveído por mandato expreso del nuevo estatuto procesal, ello cuando el Juzgador de Instancia la encontrare a golpe de vista.

En el asunto puesto a consideración del Juzgado, la parte demandante pretende la declaratoria de responsabilidad de las entidades accionadas, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del accidente ocurrido el día 12 de septiembre de 2018, en la mina la Alquimia S.A.S., en la cual pierde la vida el señor Heiber Montañez Blanco.

Luego entonces, a criterio de este Despacho, para la excepción propuesta resulta necesario el despliegue de una actividad probatoria dentro de la etapa procesal correspondiente, toda vez que con el acervo probatorio hasta ahora allegado al expediente, no se pueden extraer elementos de juicio que evidencien si hay o no responsabilidad por parte de las entidades accionadas, por lo que es imprescindible prolongar la decisión hasta cuando se profiera la sentencia que en derecho corresponda, pues declarar probada la excepción en cuestión de forma anticipada podría afectar el fondo del asunto, ya que como se ha expuesto, hasta esta etapa del proceso el Juzgado no tiene certeza si la Agencia Nacional de Minería, la Nación Ministerio de Minas y Energía y los señores Fernel Arévalo Mantilla, Bernabé Ortega, Diomedes José Golu Sandoval y Gladys Arismendi Parada, estos últimos quienes hacen parte del Consorcio minero Los Laches, tienen o no algún tipo de responsabilidad administrativa, patrimonial y/o extracontractual, bien sea por acción u omisión.

Para corroborar lo anterior, la suscrita considera oportuno traer a colación el precedente jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente, doctora María Adriana Marín, en decisión del 02 de junio de 2020, proceso radicado No. 05001-23-33-000-2018-00667-01(65360), cuando sostuvo:

“(…)

*Por lo anterior, para este Despacho, que la Nación–Departamento Administrativo de la Presidencia de la República sí está legitimada en la causa por pasiva. En su contra, la parte demandante hizo imputaciones explícitas. Ahora, el análisis sobre la legitimación material, esto es, la participación real de dicha entidad en los hechos que produjeron el presunto daño, deberá hacerse al momento de proferir la respectiva sentencia, dado que la carencia de legitimación material no es en este caso evidente.*

*En consecuencia los argumentos presentados por la recurrente, relacionados con su ausencia de responsabilidad en el asunto materia del litigio con ocasión de las precisas funciones que, por ley, tiene asignadas y la falta de nexo causal entre estas y el daño invocado en la demanda, serán evaluados en la sentencia una vez se surta el correspondiente análisis probatorio.*

*Por consiguiente, le asiste razón al A quo, al declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación–Departamento Administrativo de la Presidencia, por lo que se confirmará la decisión.*

(…)”.

### **2.3. Legitimación en la causa por activa.**

El señor Fernel Arévalo Mantilla, propone como excepción la falta de legitimación en la causa de la demandante, argumentando que: “señora YENNY LILIANA APARICIO GARCÍA toda vez que al momento del siniestro no convivía con el señor HEIBER JOHAN MONTAÑEZ BLANCO”.

Al respecto, tenemos que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

Al respecto, el Alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha referido:

*“La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.*

*Según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda”<sup>1</sup>.*

(...)

*“Lo anterior en virtud, por lo demás, de que si existiendo duda o falta de certeza acerca de la existencia de la legitimación en la causa por activa, se diera por terminado el proceso, se estaría vulnerando la prevalencia del derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia.*

*“(…).*

*“En conclusión, no podrá decretarse la falta de legitimación en la causa por activa antes de dictarse sentencia, cuando no hay certeza sobre su configuración, en virtud del derecho fundamental mencionado anteriormente y entendiendo que la finalidad de que se pueda decretar previamente se debe a que, habiendo plena seguridad de que ello es así, el proceso no se extienda hasta un fallo que sería desfavorable, creándole falsas expectativas a la parte cuando al juez ya le ha sido posible determinar sin lugar a dubitación alguna que la falta de legitimación se ha configurado”<sup>2</sup>*

Observa el Despacho que esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que obra dentro del plenario visto en el pdf 10 folios 87 a 90 del expediente digital, la declaración rendida por la demandante y el señor Heiber Johan Montañez ante el Notario Único del Circulo de Sardinata de Norte de Santander, bajo la gravedad de juramento conviven bajo el mismo techo desde hace dos años, de esta unión no tenemos hijos, la señora Yenny Liliانا Aparicio García, de una unión anterior tiene una hija Isis Mayleth Cantillo Aparicio que se encuentra bajo el cuidado de Heiber Johan Montañez Blanco y dependen económicamente por el señor Heiber Johan Montañez.

Asimismo, se encuentra la declaración rendida por la señora Josefina Peñaloza Guerrero quien declara bajo la gravedad de juramento que los demandantes convivieron bajo el mismo techo, como pareja, compartiendo techo y lecho junto con la hija de la señora Yenny Liliانا Aparicio García, desde el 28 de junio del año

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 19753, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Ver también, sentencia del 7 de marzo de 2012, expediente 20474, Subsección A, Sección Tercera Consejo de Estado

<sup>2</sup> Ver, por ejemplo, los siguientes pronunciamientos de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado: i) Auto de fecha 13 de agosto de 2014, expediente 49782 y ii) Auto de fecha 12 de febrero de 2015, expediente 52509, Magistrado Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

2012 hasta el día de su muerte. La menor se llama Isis Mayleth Cantillo Aparicio y quien sostenía el hogar era Heiber Johan Montañez.

#### **2.4. Integración del Litisconsorcio necesario.**

El Ministerio de Minas y Energía, propone esta excepción solicitando vincular al proceso a la Agencia Nacional de Minería- ANM, argumentando que: *“era obligación del titular y operador minero del título N° 2599T, aplicar e implementar toda la normatividad en materia de seguridad e higiene minera y al versar el presente asunto sobre un accidente ocurrido al interior de una mina por el presunto incumplimiento de la normatividad en materia de seguridad e higiene minera, resulta necesaria y de vital importancia su vinculación al presente proceso”*.

Así las cosas, es importante precisar que en la presente demanda el lugar donde se encontraba desarrollando la actividad el señor Heiber Johan Montañez Blanco, ésta ubicado dentro del contrato de concesión No. 2599T, cuyo titular es el Consorcio Minero los Laches, operado por Alquimia S.A.S (mina: Inclinado Alquimia).

Luego entonces, tal como se puede observar en el auto admisorio N° 0029 del 5 de febrero de 2021 (*pdf “13AutoAdmiteDemanda”*), la Agencia Nacional de Minería y los señores Fernel Arévalo Mantilla, Bernabé Ortega, Diomedes José Golu Sandoval y Gladys Arismendi Parada, se encuentran vinculados dentro del proceso como demandados, por lo que la petición de vincular a estos no tiene asidero alguno, pues evidentemente en el plenario ya se encuentran presentes por ende, resulta inocuo cualquier pronunciamiento en ese sentido. En tal virtud, se declara no probada la excepción de vinculación de litisconsorte propuesta por la Nación-Ministerio de Minas y Energía.

#### **2.5. Caducidad.**

Por último, el señor Fernel Arévalo Mantilla, propone esta excepción, afirmando que: *“solicito al señor juez declarar la prescripción y caducidad de las acciones de todas las obligaciones objeto de esta demanda por fuera de los dos años anteriores a su aceptación”*.

En el caso de marras, los hechos que dieron origen a la presente reparación directa, acontecieron con la muerte del señor Montañez Blanco, el día 12 de septiembre de 2018, luego entonces, al realizar el Despacho el análisis del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa, de conformidad con lo regulado en el numeral 2 literal i del artículo 164 del CPACA, se tiene que la parte actora tenía término para presentar la demanda hasta el 12 de septiembre de 2020, siendo convocadas las entidades accionadas a audiencia de conciliación el día 1 de noviembre de 2019 y presentando la demanda el día 28 de enero de 2020, ante el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, es decir dentro del término.

Por lo anterior, el Despacho declarara no probada la excepción de caducidad, propuesta por el señor Fernel Arévalo Mantilla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

## RESUELVE

**PRIMERO: DIFERIR** para la sentencia la resolución de los medios de defensa denominados **falta de legitimación por pasiva** propuesta por: la Agencia Nacional de Minería, la Nación Ministerio de Minas y Energía y los señores Fernel Arévalo Mantilla, Bernabé Ortega, Diomedes José Golu Sandoval y Gladys Arismendi Parada.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probadas las excepciones de **Integración del Litisconsorcio necesario**, propuesta por la Nación Ministerio de Minas y Energía, **falta de legitimación en la causa por activa** y la de **Caducidad** propuestas por el señor Fernel Arévalo Mantilla, por las razones expuestas en la presente providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de disponer lo que en derecho corresponda frente a la realización de la audiencia inicial.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e75f3e47fab83569a22c3ef46e6438c3893c3d7d7da7e3150b644d6e9430be7**

Documento generado en 08/02/2022 09:12:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**  
Pamplona, Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 38**

**EXPEDIENTE:** N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2020 – 00099 - 00  
**DEMANDANTE:** CARMEN ANNIE GUTIÉRREZ Y OTROS  
**DEMANDADOS:** NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**CONTROL:**

Sería del caso proceder a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas, entre ellos, la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, sin embargo, observa la suscrita lo siguiente:

En el plenario obra copia del “FORMATO AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD”, cuyo Número de radicación corresponde al 082 del 31 de julio de 2020, emanado por la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

Igualmente, copia del Auto No. 0141 adiado 31 de agosto de la precitada anualidad, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el doctor Eden Yamith Jaimes Reina, quien fungió y funge como apoderado de la parte convocante y actora en el presente medio de control, estableciéndose en la precitada providencia en el numeral cuarto lo siguiente

***“CUARTO: Manténgase el día SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las CUATRO Y TREINTA (4:30) DE LA TARDE, para la celebración de Audiencia de conciliación extrajudicial.***

***(...).”***

Aunado a lo anterior, encuentra la suscrita, visible a folio 1 del PDF. No. 2 del expediente digitalizado, el Acta Individual de Reparto emanada por Apoyo Judicial de Pamplona, donde se lee lo siguiente:

***“REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
OFICINA JUDICIAL DE CUCUTA  
ACATA INDIVIDUAL DE REPARTO 2018-00247***

***Fecha: 28/sept/2020***

***FECHA DE REPARTO  
28/sept/2020***

En consecuencia, para tener claridad sobre la fecha en que se realizó la Audiencia de Conciliación, se hace necesario requerir al señor Procurador 23 Judicial II de la Ciudad de Cúcuta, para que dentro del término de los cinco (05) días siguiente a la

notificación de la presente providencia por Estado, se sirva expedir constancia y/o certificación, en la que se aclare la fecha exacta en que se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación radicada ante ese Despacho bajo el Número 082 del 31 de julio de 2020, en la cual son convocantes los señores: Génesis Yeslee Hernández Gutiérrez, actuando a nombre propio y en representación de los menores Santiago Camilo Gómez Hernández, Dayana Esther Gómez Hernández, Chirly Saray Gómez Hernández, Miguel Ángel Gómez Hernández, Sofía Valentina Gómez Hernández, José Rafael Hernández Gutiérrez, Ruth Lorena Hernández Gutiérrez, quien actúa a nombre propio y en representación de sus menores hijos Royner Sebastián Gómez Hernández y Camilo Andrés Gómez Hernández; Ezequiel de Jesús Hernández Gutiérrez y convocada la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional. Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Efectuado lo anterior, y recibida la prueba documental ordenada, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Martha Patricia Roza Gamboa**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747c5518baa7304cc0212b2470eef07e2feed1b32e079be456754939c58424ca**

Documento generado en 08/02/2022 09:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 053**

**EXPEDIENTE:** No. 54 518 33 33 001 2020 – 00110 00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ALFREDO LIZCANO GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TOLEDO  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN

Procede el Despacho a adecuar el trámite del presente proceso para dictar sentencia anticipada.

**1. ANTECEDENTES**

El señor José Alfredo Lizcano González, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a fin que se declare la existencia de varios contratos verbales, la resolución de los mismos y como consecuencia de ello, se condene al Municipio de Toledo, al pago de la suma de \$53.960.000,00, por concepto de las facturas adeudadas, así como el valor correspondiente a los intereses legales por las sumas adeudadas por la suma de \$29.790.788,00 y al pago de las costas del proceso.

Admitida la demanda e integrado el contradictorio, la para pasiva contestó dentro del término de Ley, proponiendo como medio exceptivo la caducidad del medio de control ejercido y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. De la sentencia anticipada**

De conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es facultad del Juez, si encuentra cumplidos los parámetros legales allí establecidos, que profiera sentencia anticipada.

En efecto, sobre esta figura procesal el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...).”

En ese sentido, sea lo primero indicar, que aunque el artículo 180 del CPACA establece que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez convocará a los sujetos procesales a la

audiencia inicial allí prevista, el trámite del presente proceso se sujetara a las disposiciones del artículo 182 A citado con antelación, que autoriza al Juez para dictar sentencia anticipada, entre otros eventos, antes de la audiencia inicial, “3) *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*”.

En el presente asunto, la sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia oral es procedente, por cuanto se cumplen las reglas allí previstas, en tanto que del material probatorio aportado por las partes, las cuales se sometieron a contradicción del demandado al ser notificado de la demanda, sin que las mismas hayan sido tachadas de falsas, razón por la cual, no existiendo otros medios probatorios que practicar, está legitimado este Despacho para decidir de fondo.

Así las cosas, de manera previa a desatar el fondo del asunto, se hará un pronunciamiento sobre las pruebas documentales aportadas dando aplicación al art. 173 del CGP, se fijará el litigio u objeto de controversia y, cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se expedirá por escrito.

### **3.1. De las pruebas**

De acuerdo a lo previamente narrado, se pronuncia el Despacho sobre el valor probatorio de los documentos anexos a la demanda, y, al respecto se tiene que los documentos que se adjuntaron al escrito inicial no encontraron reparo, por ende, se incorporarán al presente plenario dándoseles el valor que a estas corresponda.

### **2.3. Fijación del litigio**

La parte actora solicita que se declare la existencia de varios contratos verbales, la resolución de los mismos y como consecuencia de ello, se condene al Municipio de Toledo, al pago de la suma de \$53.960.000,00, por concepto de las facturas adeudadas, así como el valor correspondiente a los intereses legales por las sumas adeudadas por la suma de \$29.790.788,00 y al pago de las costas del proceso.

Por su parte el ente territorio demandado, sostiene que los hechos referidos por el actor no pueden constituir la causa petendi del presente medio de control al no existir en la legislación nacional los contratos verbales, razón por la cual las pretensiones deben rechazarse o negarse, proponiendo como medio exceptivo la caducidad del medio de control ejercido y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho resolver el siguiente problema jurídico:

*¿Determinar si en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, o por el contrario, el medio de control de Controversias Contractuales, adelantado por el señor José Alfredo Lizcano González, por intermedio de apoderado judicial, fe incoado dentro del término de Ley?*

## 2.4. Traslado para alegatos

Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, y al señor Agente del Ministerio Público, para sí a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

### RESUELVE

**PRIMERO: INCORPORAR y TENER** como medios de prueba admisibles todos los documentos aportados junto al escrito de demanda, subsanación y contestación, cuyo valor probatorio tendrá lugar al momento de proferir el fallo respectivo.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **CÓRRASE** traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto, respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: INDICAR** a las partes que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito en los términos aquí previstos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Martha Patricia Roza Gamboa**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a6d808cc73a74c394b63a83f0e19c555662a74e1eb4910b194b94156efcba9**

Documento generado en 08/02/2022 09:12:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 052**

**EXPEDIENTE:** N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2020–00113 - 00  
**DEMANDANTE:** LUZ DARY PORTILLA RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** CONCEJO MUNICIPAL SANTO DOMINGO DE SILOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

**1. ANTECEDENTES**

La demandante Luz Dary Portilla Ramírez, a través de apoderada judicial, con fundamento en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, formuló el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Concejo Municipal de Santo Domingo de Silos, con el fin de que se declare la nulidad de (i) Resolución No. 002 del 10 de enero de 2020 y (ii) la Resolución No. 019 del 29 de febrero de 2020, y como consecuencia de ello, se restablezcan los derechos de la actora, ordenándose continuar con el aviso de convocatoria del concurso público de méritos para la elección de Personero Municipal, para lo cual deberá señalarse fecha de entrevista, elaborarse la lista de elegibles y se proceda a nombrarla en el cargo para el cual participó.

Admitida la demanda y trabada la Litis, la parte pasiva se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo la improcedencia del medio de control por caducidad de la demanda.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver lo que corresponda, respecto a la excepción de caducidad. Los demás medios exceptivos por atacar el fondo del asunto serán resueltos en la sentencia que ponga fin a la instancia.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Cuestión previa**

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Despacho advierte que se dan los supuestos de que tratan las modificaciones que se introdujeron a la Ley 1437 de 2011 a través de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponde decidir en este momento procesal las excepciones previas, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021:

*“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)*

Por lo tanto, bajo los preceptos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el asunto objeto de estudio se proferirá por auto, por no requerir la práctica de pruebas más que las que ya obran en el plenario.

## **2.2. La excepción de Caducidad propuesta por el Concejo Municipal de Santo Domingo de Silos.**

Sostiene la parte pasiva que tal y como fue expuesto en el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio, el presente medio de control caduca al cago de los cuatro meses siguientes al día en que se produzca la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto definitivo, según sea el caso.

Agrega que en el presente asunto se presentó de manera extemporánea la demanda, por cuanto la Resolución No. 002 del 10 de enero de 2020, fue publicada a través de la página web del Concejo de Silo y en la Cartelera oficial el día 10 de enero de 2020, por ende, al ser presentada la solicitud de conciliación el 25 de agosto de 2020, es decir por fuera de los cuatro meses establecidos en la norma, no puede prosperar la acción cuyo terminó ya caducó.

Sería del caso resolver la excepción pre de caducidad de la acción, incoada por el apoderado de la parte pasiva, sin embargo, observa la suscrita el ente territorial demandado, mediante recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 0063 calendado 19 de febrero del año inmediatamente anterior, mediante el cual se admitió el presente medio de control, atacó dicha providencia argumentando que en el presente asunto había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, medio exceptivo que fue despachado desfavorablemente mediante Auto Interlocutorio No. 0240 del 4 de junio de 2021.

Ahora bien, ha de precisar el Despacho que si bien es cierto, se resolvió el recurso de reposición, no habiéndose concedido el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, también lo es que el mismo no procedía, al tenor de lo previsto en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no** sean susceptibles de recurso de apelación.

A su vez, el artículo 243 ibídem, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, señala que los autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...).”

En el caso de estudio la providencia recurrida – auto admisorio – a criterio de la suscrita, solo era susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique; por tal motivo no era procedente conceder ante nuestro Superior Jerárquico el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, por ser improcedente.

Por las razones anteriores, respecto a la excepción de caducidad, el despacho se mantendrá en los argumentos expuestos en el Auto Interlocutorio No. 0240 fechado 04 de junio de 2021, mediante el cual ordenó no reponer el Auto Interlocutorio adiado 19 de febrero de la precitada anualidad, al considerar que el presente medio de control no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por haber sido interpuesta la demanda dentro del término de Ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ESTARSE a lo RESUELTO** en el Auto Interlocutorio No. 0240 fechado 4 de junio de 2021, mediante el cual se declaró no probada la excepción de **Caducidad**, propuesta por el señor apoderado del Concejo Municipal de Santo Domingo de Silos.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de disponer lo que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Reconózcasele personería para actuar en el presente proceso, al doctor Fredy Alberto Almeida Sierra, como apoderado judicial del Concejo Municipal de Santo Domingo de Silos, conforme al poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872800db60bffa50ff8b93af26f7e1cdd3252b35befc1639f71f9dcde1870280**

Documento generado en 08/02/2022 09:12:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**  
Pamplona, Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 039**

**EXPEDIENTE:** N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2020–00115 - 00  
**DEMANDANTE:** CARLOS SAÚL CARRILLO RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

**1. ANTECEDENTES**

El señor Carlos Saúl Carrillo Rodríguez, a través de apoderada judicial, con fundamento en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, formuló el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, con el fin de que se declare la nulidad de (i) Acto administrativo No. 20156220382281 calendado 29 de abril de 2015 y (ii) acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo causado al no haberse notificado la decisión de los recursos de reposición y apelación.

Admitida la demanda y trabada la Litis, la parte pasiva se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones de caducidad e inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Cuestión previa**

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Despacho advierte que se dan los supuestos de que tratan las modificaciones que se introdujeron a la Ley 1437 de 2011 a través de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponde decidir en este momento procesal las excepciones previas, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021:

*“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)*

Por lo tanto, bajo los preceptos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el asunto objeto de estudio se proferirá por auto, por no requerir la práctica de pruebas más que las que ya obran en el plenario.

## **2.2. La excepción de Caducidad propuesta por la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.**

Sostiene la señora apoderada que en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, argumentando que el acto administrativo data del 29 de abril de 2015 y la demanda fue radicada el 28 de agosto de 2017, razón por la cual, conforme a lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante contaba con un término de 4 meses siguientes a la notificación o publicación del acto administrativo para incoar el medio de control, razón por la cual considera que la acción se presentó por fuera de término.

## **2.3. La excepción de Inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.**

Expone que el demandante no agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, el cual es necesario para demandar en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tal y como lo preceptúa el artículo 161 del CPACA.

## **2.4. Fundamentos para resolver:**

Ahora bien, en cuanto al término de caducidad de la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el art. 164 numeral 2º literal d) de la Ley 1437 de 2011, establece que *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*.

## **2.5. Del caso concreto.**

El presente asunto gira en torno a que se declare la nulidad del acto administrativo calendarado 29 de abril de 2015, mediante el cual la Nación, Ministerio de Defensa, ejército Nacional, le negó al señor Carlos Saúl Carrillo Rodríguez, el reconocimiento de ser asimilado a militar y asignarle el grado correspondiente a los servicios realizados en dicha institución, para lo cual debía proferirse la correspondiente resolución y la expedición de la hoja de servicios.

Por su parte, la entidad demanda al contestar el medio de control, argumenta que la acción se encuentra caducada, en razón a que el acto administrativo fue

expedido el 29 de abril de 2015 y la demanda fue radicada el 28 de agosto de 2017, es decir, posterior al término previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el cual corresponde a 4 meses siguientes a la notificación o publicación del acto administrativo.

Examinado el expediente se observa que la señora apoderada del demandante Carlos Saúl Carrillo Rodríguez, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho en la que solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 20155620382281 calendado 29 de abril de 2015.

Conforme a lo anterior, y a las pruebas documentales aportadas por las partes, tanto en la demanda como en la contestación, observa la suscrita que se ha configurado el silencio administrativo negativo por parte de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, al no contestar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el acto administrativo hoy demandado, toda vez que a folios 12 al 15 del PDF. No. 1 del expediente digitalizado, se vislumbra el precitado medio de impugnación, debidamente radicado, sin que el mismo haya sido resuelto por parte de la entidad demandada, lo cual conforme a lo preceptuado en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, conlleva a la estructuración del silencio administrativo negativo.

Aunado a lo antes dicho, la segunda petición de la parte actora, es la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo causado al no habersele notificado la decisión de los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el oficio 20155620382281 calendado 29 de abril de 2015, por lo tanto, para este despacho no opera el fenómeno de la caducidad, el cual fue propuesto como excepción previa por la parte demandada, dado que el término aplicable para presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es el previsto en el artículo 164 del C.P.AC.A numeral 1 literal d, que dispone:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*

**La demanda deberá ser presentada:**

**1. En cualquier tiempo, cuando:**

**(...)**

**d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo".**

**(...)**" Negrillas y subrayas del Despacho.

Al respecto, en cuanto al Silencio Administrativo, el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha precisado lo siguiente<sup>1</sup>:

*"En materia contencioso administrativa el silencio administrativo es una figura de creación legal que le da el carácter de decisión a la omisión en la que incurre la administración de dar respuesta expresa a una petición y notificarla al interesado, dentro del término legalmente establecido, de manera que la inactividad de la administración no se convierta en un obstáculo para el control de sus decisiones, por ello, ofrece la posibilidad de interponer los recursos administrativos y judiciales.*

*En efecto, los artículos 83 y 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, definen cuándo el silencio administrativo se puede entender como una respuesta negativa o positiva a la solicitud, decisión que la ley denomina acto presunto, en los siguientes términos:*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección A, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, en decisión del 28 de junio de 2018.

*Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que' la resuelva, se entenderá que ésta es negativa. En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses` para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto o que habiendo acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*A su vez el artículo 86 ibídem dispone que transcurrido un plazo de dos meses contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.*

*Surge entonces para el interesado la posibilidad de optar por acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para demandar el acto ficto, o de esperar el pronunciamiento de la Administración, tal y como se desprende de las normas en mención que decretan que la ocurrencia del silencio administrativo negativo no exime de responsabilidad a las autoridades ni las excusará del deber de decidir sobre la petición.*

*De otra parte, el ejercicio del derecho al acceso a la administración de justicia está limitado por el término de caducidad, que implica el deber de ejercerlo oportunamente, pues de no hacerlo las situaciones adquieren firmeza y ya no podrán ser ventiladas en sede judicial. Es así como el artículo 164 ibídem define el término de caducidad de las acciones, que de manera general para la de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, empero, cuando se trate de actos presuntos que resuelvan un recurso podrá interponerse en cualquier tiempo."*

Conforme a lo anterior, a criterio de esta operadora judicial, contrario a lo argumentado por la parte pasiva, en el presente caso el medio de control no se encuentra caducado.

## **2.6. La excepción de Inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.**

Argumenta que la parte actora no agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, el cual es necesario para demandar en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tal y como lo preceptúa el artículo 161 del CPACA.

Conforme a los argumentos expuestos por la apoderada de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, es preciso señalar que el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece que "*Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho...*".

De la lectura de la norma citada en precedencia, se extrae que en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulada en el artículo 138 del CPACA, si el asunto se refiere a una reclamación de derechos conciliables, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa de la conciliación extrajudicial.

Ahora bien, revisado el expediente, observa la suscrita a folios 16 al 28 del PDF No. 1 expediente digitalizado, que la doctora Gloria Silvia Ramírez Rojas, quien funge como apoderada del hoy demandante, mediante escrito calendado 20 de noviembre de 2015, presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud cuyo fin era conciliar los actos administrativos objeto del presente medio de control, diligencia que se llevó a cabo ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cúcuta, quien certificó que llegado el día de la audiencia cuya fecha dada del 14 de abril de 2016, la conciliación se declaró fallida al no existir ánimo conciliatorio por parte de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional (folio 29 PDF No. 1).

Por las razones anteriores, el despacho declarará no probadas las excepciones de caducidad e inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de **Caducidad e inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial**, propuestas por la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de disponer lo que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Reconózcasele personería para actuar en el presente proceso, a la doctora Diana Marcela Villabona Archila, como apoderada judicial de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, conforme al poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Martha Patricia Rozo Gamboa**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed59b6f1c1cd7290d99bb038bd9626c7108afbd7f03fea4c03e2808ef75745b3**

Documento generado en 08/02/2022 09:12:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 028**

**EXPEDIENTE:** No. 54 518 33 33 001 2020 – 00120 00  
**DEMANDANTE:** SATURIO DELGADO SANABRIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho, es importante indicar que el día 25 de octubre de 2021, el doctor Luis Fernando Ríos Chaparro, actuando en calidad de apoderado judicial de la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allega al plenaria propuesta de conciliación.

Por lo anterior, a través de auto interlocutorio No. 0609 del 9 de noviembre de 2021, se requirió a la parte demandante para que manifestara por escrito, si le asistía ánimo conciliatorio, de la cual no hubo pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, una vez estudiado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que la entidad demandada contesto la demanda fuera de término, tal y como se evidencia en la constancia secretaria vista en el pdf 12 del expediente digital. En ese sentido, se procede a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

### **1. ANTECEDENTES**

El señor Saturio Delgado Sanabria, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.157.123 expedida en Pamplona, N. de S, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 31 de julio de 2019, frente a la petición presentada el 30 de abril de la misma anualidad, en cuanto negó al actor el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Y a título de restablecimiento del derecho, que se le reconozca y pague la sanción por mora, así como de los demás ajustes e intereses moratorios.

Admitida la demanda e integrado el contradictorio, la Nación Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda por fuera del término, por lo tanto, el proceso ingresó al Despacho para adelantar audiencia inicial.

### **2. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

Una vez analizado el trámite impartido al presente proceso y estando al Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede a verificar la hipótesis artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, para dictar sentencia anticipada, toda vez que no es necesario practicar pruebas y no existen excepciones pendientes de resolver, por lo que no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite a la citada disposición normativa, que en este punto dispone textualmente:

**“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)*

Nótese que la norma traída a colación le permite al conductor del proceso que en aquellos casos de “puro derecho” o en los que “no fuere necesario practicar pruebas”, pueda proferir sentencia “antes de la audiencia inicial”, previo a pronunciarse sobre las pruebas cuando a ellos hubiere lugar y fijando el litigio u objeto de controversia; razón por la cual se procede de conformidad.

## **2.2. Decisión sobre las pruebas**

### **2.2.1 Pruebas aportadas por la parte demandante.**

Poder conferido por el señor Saturio Delgado Sanabria, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.157.123 expedida en Pamplona, al Doctor Yobany Alberto Lopez Quintero con cedula de ciudadanía N°89.009.237 para que interponga demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en su nombre con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada. (FI.17-19).

Resolución No. 5691 de 13 de diciembre de 2018 por el cual se reconoce y se ordena el pago de una cesantía parcial para reparación a favor del señor Saturio

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

Delgado Sanabria, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.157.123 expedida en Pamplona. (fls 24-27).

Recibo de banco BBVA con fecha 21/03/2019 por concepto de nómina de cesantías parciales correspondiente al señor Saturio Delgado Sanabria por el valor de catorce millones, cuatrocientos veinte mil pesos (\$14.420.000). (fl.28).

Petición realizada ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por parte del apoderado de la parte demandante en el que solicita el pago de la sanción por mora en la consignación de las cesantías. (fls 20-23).

Constancia de conciliación extrajudicial convocado por la accionante y realizado por la Procuraduría 205 Judicial I para asuntos administrativos con N° de radicación No 045 de 16 de octubre de 2019. (Fl.30-33).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-A del C.P.A.C.A y 173 del C.G.P., respecto a las documentales aportadas con la demanda, se admiten y se incorporan al proceso las obrantes en el expediente, descritas anteriormente, y se valoraran al momento de dictar sentencia.

## **2.2.2 Pruebas aportadas por la parte demandada.**

Contestó la demanda por fuera de términos.

## **2.2.3 Pruebas solicitadas por la parte demandante.**

La parte demandante no solicitó pruebas.

## **2.3. De la fijación del litigio.**

Sobre este aspecto, vale la pena mencionar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

En ese punto, resulta pertinente traer a colación un pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>2</sup>, en el que se establece que la fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso en los siguientes términos:

“(...)

32. Con respecto a dicha fase, se señala en el numeral 7 del artículo 180 del CPACA que, “Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio”.

33. Para este Despacho, y así lo respaldó la Sala en sentencia del 3 de diciembre de 2015<sup>3</sup>, esa etapa procesal reviste una importancia superlativa en la tarea de asegurar caros referentes constitucionales, argumentos que se retoman, tal como sigue.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00052-00.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2014- 00135-00, Actor: Pablo Bustos Sánchez, Demandado: magistrado del Consejo Nacional Electora

34. **La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen.** Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. O, como lo señaló la Sección Quinta en pretérita ocasión, al advertir que es el escenario en el que el juez contencioso puede, con claridad, "... determinar cuáles son los hechos controvertidos y las censuras que se le endilgan al acto acusado..."<sup>4</sup>.

35. Para ello, es menester que se extraigan los supuestos fácticos sobre los cuales existe acuerdo y aquellos sobre los que no. Los primeros no requerirán refrendación probatoria, a menos que la ley determine lo contrario, pues, desde esta etapa procesal, es posible que se tengan por acreditados. De ahí que, tal circunstancia, a su vez, permita descartar la práctica de eventuales pruebas que versando sobre tales puntos, hayan sido solicitadas por las partes o intervinientes, pues, bajo esa óptica, no resultan necesarias de cara al marco fáctico que se ha fijado – aunque ya se ha dicho que en el caso de la referencia no hay pruebas que deban ser practicadas–.

36. Ahora, más importante aún es el hecho de que el juez, como director del proceso y con la anuencia de las partes, determine el alcance de las pretensiones y los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, así como también de las excepciones a que hubiere lugar, a efectos de evitar desenlaces ambiguos del proceso, que conlleven un perjudicial desgaste para la administración de justicia y para todos los sujetos procesales. (...)

38. Por lo dicho, resulta cardinal que todos los involucrados, incluido el propio operador jurídico, sienten con claridad las bases de la discusión que se pretende desentrañar, ya que la pasividad frente a tan determinante aspecto, puede conducir a que se excluyan focos de controversia o, peor aún, que se cambie la orientación del debate o se permita la inclusión de nuevas razones en favor o en contra de la legalidad del acto acusado, con todo lo que ello implica.

39. No puede perderse de vista que, una vez concluida esta fase, difícilmente podrán las partes reorientar la litis; mucho menos, si, por incuria o por cualquier otro motivo, dejaron de utilizar los medios de impugnación disponibles para exponer su desacuerdo con los problemas jurídicos en torno a los cuales, en lo sucesivo y de conformidad con el proveído que decidió sobre la fijación del litigio, habrá de gravitar el pronunciamiento que ponga fin al proceso.

40. Dicha etapa procesal denota una esfera de concreción del principio de congruencia, que, a su vez, se traduce en un eje axial del debido proceso y de la justicia rogada como premisa ineludible dentro del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, a la cual, desde luego, no escapa la justicia electoral.

41. De hecho, en esta sede, como en otras en las que se entrefiera el goce de garantías superiores, se debe, sin sacrificar el derecho sustancial, manejar con mucho celo tal corrección formal –que es propia también de los principios de eventualidad y de contradicción, tan inherentes al debido proceso–, pues, en su seno, se ventilan divergencias que inciden en los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, así como a participar de la conformación, ejercicio y control del poder político, entre otros.

42. De ahí que la regla general sea que la decisión del juez –unipersonal o colegiado– con la cual se provea sobre el fondo de la cuestión debatida, se circunscriba a los estrictos y precisos términos de la senda argumental previamente definida al momento de la fijación del litigio.

43. Es así como, en esta oportunidad, **insiste el Despacho en el valor de la fijación del litigio como plano de coordenadas imprescindible en el proceso, pero matizado por la verdad y la justicia como valores supremos en nuestro ordenamiento, así como por la protección de garantías iusfundamentales como inexcusable mandato para el juzgador.**

44. Lo anterior se explica en que, **si bien a los distintos sujetos procesales, en principio, no les es dable anticipar con certeza el sentido del fallo, si resulta necesario que puedan, por lo menos, prever sus contenidos genéricos, ya que, de lo contrario, imperaría el desconcierto y la perplejidad en las actuaciones judiciales, al irrespetarse los parámetros mínimos de objetividad que demanda un debido proceso que, por demás, no es exclusivo de ninguna de las partes, sino que atañe a todos los implicados en la discusión.**"

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

En la demanda de la referencia se pretende:

"DECLARACIONES:

1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **31 de julio de 2019**, frente a la petición presentada el día **30 de abril de 2019**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Declarar que representado tiene derecho a que la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma."

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M. P. Susana Buitrago Valencia, 27 de octubre de 2014, exp. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

Una vez analizadas las pretensiones y argumentos expuestos en la demanda, a la luz de la jurisprudencia transcrita se procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

El objeto del litigio es determinar si se debe declarar o no la nulidad del acto ficto o presunto negativo producto de la falta de respuesta por parte de la Nación Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la petición de reconocimiento de sanción moratoria radicada por el accionante el 30 de abril de 2019.

Para lo anterior, habrá que establecerse:

1. Si al accionante le resultan aplicables las disposiciones de la Ley 244 de 1995 que establece la sanción por mora en el pago de cesantías parciales o si por el contrario al tener la condición de docente al servicio del Estado le es aplicable un régimen especial en materia de cesantías, contemplado en la Ley 91 de 1989.

En el evento de que le resulten aplicables las disposiciones de la Ley 244 de 1995 tendrá que determinarse:

2. Si la Nación – Ministerio de Educación – Fomag incumplió el término establecido en dicha Ley para efectuar el reconocimiento y pago de las cesantías parcial para reparación de la actora realizada a través de la Resolución No. 5691 de 13 de diciembre de 2018 y por ende se deba acceder al reconocimiento de la sanción moratoria reclamada.

3. Se verificará si procede el pago de intereses moratorios sobre la suma que se reconozca y los ajustes de valor conforme al índice de precios del consumidor.

4. Y, por último, si operó la prescripción total o parcial de los valores reconocidos.

#### **2.4. Traslado para alegatos**

Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, y al señor Agente del Ministerio Público, para sí a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR y TENER** como medios de prueba admisibles todos los documentos aportados junto al escrito de demanda, cuyo valor probatorio tendrá lugar al momento de proferir el fallo respectivo.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **CÓRRASE** traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto, respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: INDICAR** a las partes que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito en los términos aquí previstos.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f52e52c5e54e74ce5bcd5b4f24b408d91b416c40b82633363a55aad55a117f3**

Documento generado en 08/02/2022 09:12:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 027**

**EXPEDIENTE:** No. 54 518 33 33 001 2020 – 00121 00  
**DEMANDANTE:** JUANA OLIVA PATIÑO OROZCO  
**DEMANDADO:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez estudiado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que la entidad demandada contestó la demanda fuera de término, tal y como se evidencia en la constancia secretaria vista en el pdf 12 del expediente digital. En ese sentido, se procede a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

**1. ANTECEDENTES**

La señora Juana Oliva Patiño Orozco, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 27 de junio de 2019, frente a la petición presentada el 26 de marzo de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la actora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Y a título de restablecimiento del derecho, que se le reconozca y pague la sanción por mora, así como de los demás ajustes e intereses moratorios.

Admitida la demanda e integrado el contradictorio, la Nación Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda por fuera del término, por lo tanto, el proceso ingresó al Despacho para adelantar audiencia inicial.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

Una vez analizado el trámite impartido al presente proceso y estando al Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede a verificar la hipótesis artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, para dictar sentencia anticipada, toda vez que no es necesario practicar pruebas y no existen excepciones pendientes de resolver, por lo que no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite a la citada disposición normativa, que en este punto dispone textualmente:

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

**“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)*

Nótese que la norma traída a colación le permite al conductor del proceso que en aquellos casos de “puro derecho” o en los que “no fuere necesario practicar pruebas”, pueda proferir sentencia “antes de la audiencia inicial”, previo a pronunciarse sobre las pruebas cuando a ellos hubiere lugar y fijando el litigio u objeto de controversia; razón por la cual se procede de conformidad.

## **2.2. Decisión sobre las pruebas**

### **2.2.1 Pruebas aportadas por la parte demandante.**

Poder conferido por la señora Juana Oliva Patiño Orozco con cédula de ciudadanía N°27.682.591 de Chinácota, al Doctor Yobany Alberto Lopez Quintero con cedula de ciudadanía N°89.009.237 para que interponga demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en su nombre con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada. (Fl.17-19).

Resolución No. 5483 de 05 de diciembre de 2018 por el cual se reconoce y se ordena el pago de una cesantía parcial para reparación a favor de la señora Juana Oliva Patiño Orozco con cédula de ciudadanía No. 27.682.591 de Chinácota. (fls 24-27).

Petición realizada ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por parte del apoderado de la parte demandante en el que solicita el pago de la sanción por mora en la consignación de las cesantías. (fls 20-23).

Constancia de conciliación extrajudicial convocado por la accionante y realizado por la Procuraduría 98 Judicial I para asuntos administrativos con N° de radicación No 231 de 18 de octubre de 2019. (Fl.30-33).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-A del C.P.A.C.A y 173 del C.G.P., respecto a las documentales aportadas con la demanda, se admiten y se incorporan al proceso las obrantes en el expediente, descritas anteriormente, y se valoraran al momento de dictar sentencia.

### 2.2.2 Pruebas aportadas por la parte demandada.

Contestó la demanda por fuera de términos.

### 2.2.3 Pruebas solicitadas por la parte demandante.

La parte demandante no solicitó pruebas.

### 2.3. De la fijación del litigio.

Sobre este aspecto, vale la pena mencionar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

En ese punto, resulta pertinente traer a colación un pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>2</sup>, en el que se establece que la fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso en los siguientes términos:

(...)

32. Con respecto a dicha fase, se señala en el numeral 7 del artículo 180 del CPACA que, “Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvección, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio”.

33. Para este Despacho, y así lo respaldó la Sala en sentencia del 3 de diciembre de 2015<sup>3</sup>, esa etapa procesal reviste una importancia superlativa en la tarea de asegurar caros referentes constitucionales, argumentos que se retoman, tal como sigue.

34. **La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen.** Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. O, como lo señaló la Sección Quinta en pretérita ocasión, al advertir que es el escenario en el que el juez contencioso puede, con claridad, “... determinar cuáles son los hechos controvertidos y las censuras que se le endilgan al acto acusado...”<sup>4</sup>.

35. Para ello, es menester que se extraigan los supuestos fácticos sobre los cuales existe acuerdo y aquellos sobre los que no. Los primeros no requerirán refrendación probatoria, a menos que la ley determine lo contrario, pues, desde esta etapa procesal, es posible que se tengan por acreditados. De ahí que, tal circunstancia, a su vez, permita descartar la práctica de eventuales pruebas que versando sobre tales puntos, hayan sido solicitadas por las partes o intervinientes, pues, bajo esa óptica, no resultan necesarias de cara al marco fáctico que se ha fijado – aunque ya se ha dicho que en el caso de la referencia no hay pruebas que deban ser practicadas–.

36. Ahora, más importante aún es el hecho de que el juez, como director del proceso y con la anuencia de las partes, determine el alcance de las pretensiones y los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, así como también de las excepciones a que hubiere lugar, a efectos de evitar desenlaces ambiguos del proceso, que conlleven un perjudicial desgaste para la administración de justicia y para todos los sujetos procesales. (...)

38. Por lo dicho, resulta cardinal que todos los involucrados, incluido el propio operador jurídico, sienten con claridad las bases de la discusión que se pretende desentrañar, ya que la pasividad frente a tan determinante aspecto,

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00052-00.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2014- 00135-00, Actor: Pablo Bustos Sánchez, Demandado: magistrado del Consejo Nacional Electora

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M. P. Susana Buitrago Valencia, 27 de octubre de 2014, exp. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

puede conducir a que se excluyan focos de controversia o, peor aún, que se cambie la orientación del debate o se permita la inclusión de nuevas razones en favor o en contra de la legalidad del acto acusado, con todo lo que ello implica.

39. No puede perderse de vista que, una vez concluida esta fase, difícilmente podrán las partes reorientar la litis; mucho menos, si, por incuria o por cualquier otro motivo, dejaron de utilizar los medios de impugnación disponibles para exponer su desacuerdo con los problemas jurídicos en torno a los cuales, en lo sucesivo y de conformidad con el proveído que decidió sobre la fijación del litigio, habrá de gravitar el pronunciamiento que ponga fin al proceso.

40. Dicha etapa procesal denota una esfera de concreción del principio de congruencia, que, a su vez, se traduce en un eje axial del debido proceso y de la justicia rogada como premisa ineludible dentro del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, a la cual, desde luego, no escapa la justicia electoral.

41. De hecho, en esta sede, como en otras en las que se entrefiera el goce de garantías superiores, se debe, sin sacrificar el derecho sustancial, manejar con mucho celo tal corrección formal –que es propia también de los principios de eventualidad y de contradicción, tan inherentes al debido proceso–, pues, en su seno, se ventilan divergencias que inciden en los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, así como a participar de la conformación, ejercicio y control del poder político, entre otros.

42. De ahí que la regla general sea que la decisión del juez –unipersonal o colegiado– con la cual se provea sobre el fondo de la cuestión debatida, se circunscriba a los estrictos y precisos términos de la senda argumental previamente definida al momento de la fijación del litigio.

43. Es así como, en esta oportunidad, **insiste el Despacho en el valor de la fijación del litigio como plano de coordenadas imprescindible en el proceso, pero matizado por la verdad y la justicia como valores supremos en nuestro ordenamiento, así como por la protección de garantías iusfundamentales como inexcusable mandato para el juzgador.**

44. Lo anterior se explica en que, si bien a los distintos sujetos procesales, en principio, no les es dable anticipar con certeza el sentido del fallo, si resulta necesario que puedan, por lo menos, prever sus contenidos genéricos, ya que, de lo contrario, imperaría el desconcierto y la perplejidad en las actuaciones judiciales, al irrespetarse los parámetros mínimos de objetividad que demanda un debido proceso que, por demás, no es exclusivo de ninguna de las partes, sino que atañe a todos los implicados en la discusión.

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

En la demanda de la referencia se pretende:

“DECLARACIONES:

1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **27 de junio de 2019**, frente a la petición presentada el día **26 de marzo de 2019**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Declarar que representado tiene derecho a que la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.”

Una vez analizadas las pretensiones y argumentos expuestos en la demanda, a la luz de la jurisprudencia transcrita se procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

El objeto del litigio es determinar si se debe declarar o no la nulidad del acto ficto o presunto negativo producto de la falta de respuesta por parte de la Nación Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la petición de reconocimiento de sanción moratoria radicada por la accionante el 26 de marzo de 2019.

Para lo anterior, habrá que establecerse:

1. Si a la accionante le resultan aplicables las disposiciones de la Ley 244 de 1995 que establece la sanción por mora en el pago de cesantías parciales o si por el contrario al tener la condición de docente al servicio del Estado le es aplicable un régimen especial en materia de cesantías, contemplado en la Ley 91 de 1989.

En el evento de que le resulten aplicables las disposiciones de la Ley 244 de 1995 tendrá que determinarse:

2. Si la Nación – Ministerio de Educación – Fomag incumplió el término establecido en dicha Ley para efectuar el reconocimiento y pago de las cesantías parcial para reparación de la actora realizada a través de la Resolución No. 5483 de 5 de diciembre de 2018 y por ende se deba acceder al reconocimiento de la sanción moratoria reclamada.

3. Se verificará si procede el pago de intereses moratorios sobre la suma que se reconozca y los ajustes de valor conforme al índice de precios del consumidor.

4. Y, por último, si operó la prescripción total o parcial de los valores reconocidos.

**2.4** Requerir al apoderado de la parte actora, para que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la presente comunicación, allegue con destino al proceso, el recibo del banco BBVA correspondiente a la señora Patiño Orozco, toda vez que la imagen no es visible, folio 28 del plenario.

### **2.5 Traslado para alegatos**

Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, y al señor Agente del Ministerio Público, para sí a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR** y **TENER** como medios de prueba admisibles todos los documentos aportados junto al escrito de demanda, cuyo valor probatorio tendrá lugar al momento de proferir el fallo respectivo.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la presente comunicación, allegue con destino al proceso, el recibo del banco BBVA correspondiente a la señora Patiño Orozco, toda vez que la imagen no es visible, folio 28 del plenario.

**TERCERO** Ejecutoriada la presente providencia, **CÓRRASE** traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto, respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: INDICAR** a las partes que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito en los términos aquí previstos.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Martha Patricia Roza Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf279b716e0a488f73492342d6be95bd5ed56ec6bd3f9e752919213b9809d2c8**  
Documento generado en 08/02/2022 09:12:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**  
Pamplona, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 040**

**EXPEDIENTE:** N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2020 – 00123 - 00  
**DEMANDANTE:** E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA  
**DEMANDADOS:** MARIBEL TRUJILLO BOTELLO Y MARTHA LUCIA BURBANO RODRIGUEZ  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

**1. ANTECEDENTES**

La E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, por intermedio de apoderada judicial, instauró el medio de control de Repetición contra las señoras Maribel Trujillo Botello y Martha Lucia Burbano Rodríguez, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios causados a la parte actora por la culpa grave en que incurrieron cuando fungieron como representantes legales de la entidad, lo cual trajo como consecuencia la condena impuesta dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 54 518 33 33 001 2016 00299 00, emanado por este Despacho Judicial.

Trabada la Litis en debida forma, la demandada Maribel Trujillo Gutiérrez, por intermedio de apoderado al contestar la demanda se opuso a la totalidad de las pretensiones, proponiendo como medio exceptivo la **Caducidad del presente medio de control y la falta de legitimación por pasiva**. Los demás medios exceptivos son considerados por la suscrita como excepciones de mérito, las cuales por atacar el fondo del asunto, serán resueltos en la sentencia correspondiente.

Es de aclarar que la demandada Martha Lucia Burbano, no contestó la demanda, por ende, no propuso ningún medio exceptivo.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Cuestión previa**

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Despacho advierte que se dan los supuestos de que tratan las modificaciones que se introdujeron a la Ley 1437 de 2011 a través de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponde decidir en este

momento procesal las excepciones previas, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021:

*“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)*

Por lo tanto, bajo los preceptos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el asunto objeto de estudio se proferirá por auto, por no requerir la práctica de pruebas más que las que ya obran en el plenario.

## **2.2. La excepción de Caducidad propuesta por la demandada Maribel Trujillo Botello.**

Sostiene el señor apoderado que en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, argumentando que, en la acción de repetición, los 2 años deben contabilizarse a partir de la fecha que se verifique el pago efectivo, o del vencimiento del término con el que cuenta la administración para realizar el pago de condenas o acuerdos conciliatorios, lo que ocurra primero, citando para ello, jurisprudencia del Consejo de Estado calendada 30 de enero de 2013.

## **2.3. La excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Expone que en este eta procesal no existen elementos de juicio tendientes a demostrar dentro del proceso un nexo causal entre las actuaciones de la señora Maribel Trujillo Botello, en el ejercicio de sus funciones como Gerente de la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona para la época, y que estas hayan tenido injerencia directa en el pago realizado por el accionante en cumplimiento del mandamiento de pago proferido el 16 de diciembre de 2016 en el proceso ejecutivo con radicado número 54-518-33-33-001-2016-00299-00.

Agrega que, si bien la acción de repetición fue instaurada por la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona con el objeto de obtener la declaratoria de responsabilidad y como consecuencia de ello, el reintegro de los dineros que tuvo que pagar en cumplimiento del mandamiento de pago proferido, ella al momento de suscribir el acuerdo conciliatorio no ostentaba la representación legal de la entidad, circunstancias fácticas que determinan que la excepción propuesta tiene vocación de prosperidad.

## **2.4. Fundamentos para resolver:**

De conformidad con las previsiones contenidas en el art. 90 de la Carga Magna, la acción de repetición fue consagrada constitucionalmente como un deber atribuido a los entes estatales al disponer que el Estado responderá patrimonialmente por

los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, previendo que, en el supuesto de que se imponga una condena al Estado como consecuencia de la reparación patrimonial de un daño que haya sido causado por cuenta de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, el Estado deberá repetir contra éste<sup>1</sup>.

Dicho planteamiento constitucional fue desarrollado por la Ley 678 de 2001, por la cual se reglamentó la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, indicando que esta acción está encaminada a garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, es así que constituye un deber de las entidades públicas promover la acción de repetición cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. Esta normativa, estipuló que la acción de repetición caducará al vencimiento de dos (2) años contados a partir del día siguiente al pago total efectuado por la entidad pública.

Ahora bien, en cuanto al término de caducidad de la acción de repetición, el art. 164 numeral 2° literal L) de la Ley 1437 de 2011, establece que *“cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación, u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de 2 años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo que tiene la administración para el pago de condenas...”*.

## 2.5. Del caso concreto.

El presente asunto gira en torno a que se declare la responsabilidad de las demandadas por culpa grave en la que incurrieron cuando fungieron como representantes legales de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, entidad que fue condenada mediante auto interlocutorio No. 1285 calendado 16 de diciembre de 2016, emanado dentro del proceso ejecutivo radicado 54 518 33 33 001 2016 00299 00, a cancelar la suma de \$286.142.041,50 por concepto de capital, pago que realizó el 29 de agosto de 2018.

Por su parte, el apoderado de la señora Maribel Trujillo, sostiene que la presente acción se encuentra caducada, argumentando que en la acción de repetición, los 2 años deben contabilizarse a partir de la fecha que se verifique el pago efectivo, o del vencimiento del término con el que cuenta la administración para realizar el pago de condenas o acuerdos conciliatorios, lo que ocurra primero, citando para ello, jurisprudencia del Consejo de Estado calendada 30 de enero de 2013.

Agrega que si bien en los procesos escriturales el artículo 177 del C.C.A, prevé que las condenas serán ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria, e igualmente, que el artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone sobre el plazo máximo para que la entidad administrativa cumpla con las condenas que le son imputadas, que es 10 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, norma que debe aplicarse al presente asunto por las fechas de su ocurrencia.

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Aduce que el Contrato de transacción celebrado entre NEUROCOOP REHABILITACIÓN FÍSICA y MÉDICA INTEGRAL S.A.S con la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA que data del 04 de julio de 2013, se acordaron pagos, cuya última cuota debía cumplirse el 13 de diciembre de 2013, por ende, el término de caducidad de la acción de repetición empezó a correr el 14 de octubre de 2014 y caducó el día 13 de octubre de 2016, ello tomando en cuenta como fecha de inicio del término de 10 de meses para pagar la fecha de pago de la última cuota.

Arguye que en el acuerdo conciliatorio aprobado por este Despacho Judicial mediante providencia del 21 de abril del 2015, la parte actora debía cancelar a NEUROCOOP S.A.S en tres pagos, correspondiendo el último al día 19 de agosto del 2015, siendo así el término de caducidad empezó a correr el 21 de febrero de 2016 venciendo el 22 de febrero de 2018, y si se tomara como fecha de inició el término de los 10 meses para pagar, la fecha de pago de la última cuota, en todo caso, la acción de repetición caducó el 20 de junio de 2018.

Plantea que el proceso ejecutivo no puede tomarse como punto de partida para el cómputo de la caducidad, pero si en gracia de discusión se tuviera en cuenta, el auto de mandamiento ejecutivo de pago proferido dentro del expediente radicado 2016-00299-00, la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona, contaba con un término de 10 meses para realizar el pago, el cual feneció el 16 de octubre de 2017, por lo tanto, el término de dos años para ejercer la acción caducó el 16 de octubre de 2019.

Concluye manifestando que en el eventual evento que el Despacho se aparte de la doctrina probable del Consejo de Estado, y tome como punto de partida el cómputo del término de caducidad, la fecha en que la entidad estatal realizó el pago, esto es, el día 29 de agosto de 2018, existe caducidad del medio control, pues los dos años vencieron el día 30 de agosto del 2020, y como se aprecia del expediente la demanda solo fue interpuesta el día 25 de noviembre de 2020.

Aunado a lo anterior, propone la falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual, en síntesis, la argumenta en que ella no fue la persona que suscribió el acuerdo conciliatorio originario de la actuación ejecutiva y tampoco se le puede endilgar responsabilidad por no haber dado cumplimiento al mismo, toda vez que estos hechos acaecieron con posterioridad su desvinculación del cargo de Gerente de la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona.

#### **2.4.1. La excepción de Caducidad**

Para entrar a dilucidar el medio exceptivo de la caducidad, lo primero que debe recordar la suscrita, tal y como lo ha sostenido el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es que para la procedencia de la acción de repetición, deben encontrarse cumplidos ciertos requisitos, tres de tipo objetivo y un cuarto de tipo subjetivo. Entre los requisitos objetivos se encuentran los siguientes: **i)** La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena; **ii)** La existencia de una condena judicial, una conciliación<sup>2</sup>, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado; **iii)** El pago efectivo realizado por el Estado; **iv)** La cualificación de la conducta del agente

---

<sup>2</sup> La ley 678 de 2001 agregó que la obligación de pago también puede surgir de una conciliación aprobada legalmente.

determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

Para corroborar lo anterior, el despacho considera oportuno traer a colación el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente, doctor Guillermo Sánchez Luque, en providencia del 15 de noviembre de 2016, dentro del radicado 25000-23-26-000-2004-02025-01 (43247), demandante: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, acción de Repetición, cuando sostuvo:

“(…)

#### **Presupuestos para la procedencia de la acción de repetición**

(…)

*8. La Sala tiene determinado<sup>3</sup> que conforme al marco jurídico<sup>4</sup> aplicable a acciones de repetición en hechos ocurridos antes de la entrada en vigencia de la Ley 678 de 2001, para su procedencia, a más de la condición de servidor o ex servidor público que ya fue analizada [núm. 4], se requiere: (i) Una sentencia judicial, una conciliación judicial u otra forma de terminación del proceso que imponga al Estado como condena la reparación de los daños antijurídicos que le sean imputables; (ii) El pago de la condena impuesta a la entidad pública y, (iii) La condena o conciliación tengan su origen en una actuación dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o de un particular que ejerza funciones públicas. Primer presupuesto: Sentencia judicial u otro mecanismo de terminación de conflictos, en el cual al Estado se le impuso o asumió la obligación de reparar un daño antijurídico*

**9. El primer presupuesto para que proceda el medio de control de repetición es que el Estado haya reparado los perjuicios derivados de un daño antijurídico, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor suyo, conforme lo dispone el artículo 90 de la C.N.**

*10. La obligación de pago de la entidad estatal por la ocurrencia de un daño antijurídico, se verifica mediante la existencia de una sentencia judicial condenatoria, un acuerdo conciliatorio, de naturaleza judicial o extrajudicial, o por virtud de un resultado adverso a la entidad estatal, derivado de cualquiera de los mecanismos de terminación de conflictos, tal y como prevé el artículo 2º de la Ley 678 de 2001. Las personas jurídicas de derecho público están autorizadas para conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, conforme lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.*

(…).”

Examinado el expediente se observa que efectivamente este despacho mediante proveído interlocutorio No. 1285 adiado 16 de diciembre de 2016, dentro del proceso ejecutivo radicado 54 518 33 33 001 2016 00299 00, libró mandamiento de pago contra la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona y a favor de NEUROCOOP REHABILITACIÓN FÍSICA Y MÉDICA INTEGRAL S.A.S. por la suma de \$286.142.041,50, cuyo título base fue el Acuerdo Conciliatorio celebrado entre las parte ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, el cual fue aprobado mediante providencia del 21 de abril de 2015.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de diciembre del 2007, Rad. 27.006 y Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de mayo del 2014, Rad. 42.183.

<sup>4</sup> Artículos 6, 90, 121, 122 y 124 de la Constitución Política, artículos 77 y 78 del Decreto ley 001 de 1984, Código Contencioso Administrativo; artículos 31, 40, 42 y 44 de la ley 446 de 1998; artículos 63 y 2341 del Código Civil.

Aunado a lo anterior, se verifica que en cumplimiento al acuerdo de pago suscrito entre las partes, la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, consignó en la cuenta No. 0324000100003110 del banco BBVA, cuyo titular fue la empresa NEUROCOOP el Banco BBVA, un total de \$1.430.820.026, suma que el ejecutante certificó haber recibido a satisfacción el 29 de agosto de 2018, y con ello, *poner fin a las controversias judiciales surtidas entre las partes y que se adelantaron bajo los procesos ejecutivos con radicados N° 54-518-3333-001-2016-00299-00, 54-518- 3333-001-2016-00300-00, 54-518-3333-001-2016-00301-00, 54-518-3333-001- 2016-00302-00, 54-518-3333-001-2017-00102-00.*

En consecuencia, para determinar si en la presente acción se presenta el fenómeno jurídico de la caducidad, el Despacho en aplicación del precedente jurisprudencial transliterado en párrafos anteriores, tendrá en cuenta que la obligación del pago efectuado por la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, se verifica mediante la existencia de un acuerdo conciliatorio y que en su calidad de persona jurídica estaba autorizada para conciliar total o parcialmente a través de su representante legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1999, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, por ende, para el cómputo del término de caducidad, a criterio del Despacho, debe iniciarse dicho conteo a partir de que la entidad efectuó el pago, es decir, la fecha en que la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, realizó el pago a favor de NEUROCOOP, esto es, el 29 de agosto de 2018.

Ahora bien, a efectos de determinar si el presente medio de control fue radicado dentro del término de caducidad de los dos (2) años previstos en el art. 164 numeral 2° literal L) del C.P.A.C.A., es menester tener presente que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual fue catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1° de julio de 2020.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

*"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*

*El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era*

*inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”*

De acuerdo de lo anterior, ha de colegirse que el cómputo del término de caducidad fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio del mismo año, conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1° de julio de 2020. Disponiéndose una excepción garantista del cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, evento en el que se le concedió al interesado un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente.

Conforme a lo anterior, a criterio de esta operadora judicial, contrario a lo argumentado por la parte pasiva, en el presente caso el medio de control no se encuentra caducado, si se tiene en cuenta que entre día siguiente a la fecha en que fue pagado el acuerdo conciliatorio por parte de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona dentro del proceso Ejecutivo Radicado bajo el 54 518 33 33 001 2015 299 00, corresponde al día **(29 de agosto de 2018)**, y la calenda en que se dispuso suspender los términos judiciales con ocasión de la pandemia causada por el COVID-19 **(16 de marzo de 2020)**, transcurrió 1 año, 6 meses y 17 días, de manera que al reanudarse el cómputo de la caducidad a partir del **1° de julio de 2020**, la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona, contaba con 5 meses y 13 días siguientes contabilizados a partir de dicha fecha, para presentar el medio de control de repetición dentro del término del término de caducidad establecido en el art. 164 numeral 2° literal L) del C.P.A.C.A., es decir, tenía como plazo máximo hasta el **13 de diciembre de 2020**, en consecuencia, al radicar la demanda el día 25 de noviembre de 2020 (PDF. No. 2 expediente digitalizado), fuerza concluir que la misma fue presentada oportunamente.

#### **2.4.2. La excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Argumenta que con la demanda no se aportaron pruebas o que existan elementos de juicio tendientes a demostrar dentro del proceso un nexo causal entre las actuaciones de mi asistida judicial en el ejercicio de sus funciones como Gerente de la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona para la época, y que estas hayan tenido injerencia directa en el pago realizado por el accionante en cumplimiento del mandamiento de pago proferido el 16 de diciembre de 2016 en el proceso ejecutivo con radicado número 54-518-33-33-001-2016-00299-00.

Agrega que con el mandamiento de pago ordenado por el Despacho dentro del proceso ejecutivo, lo que se estaba era ejecutando una obligación a cargo de la entidad, cuyo cumplimiento se pactó conforme se dispuso en el Acuerdo extrajudicial al que llegaron las partes a instancias de la procuraduría 208 Judicial Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cúcuta, de fecha 14 de diciembre de 2014 y aprobado por ese Juzgado el 21 de abril de 2015, el cual fue suscrito por la Dra. Martha Lucia Burbano Rodríguez, quien, en su calidad de Gerente de la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona para la época, reconoció y se obligó a pagar en fechas determinadas las facturas adeudadas a NEUROCOOP REHABILITACIÓN FÍSICA Y MÉDICA INTEGRAL S.A.S. por la ejecución cumplida de las obligaciones contractuales.

Aduce que el acuerdo fue producto de un reconocimiento económico pactado entre las partes quienes consintieron que se trataba de una suma a la que tenía derecho el contratista, con ocasión a los servicios prestados por este en la ejecución del contrato de alianza estratégica No. 172 suscrito el 4 de diciembre de 2009, no obrando en el plenario prueba que permita determinar cuáles fueron las facturas objeto del precitado acuerdo, presupuesto relevante en el presente proceso, a efectos de probar la legitimación en la causa por pasiva.

Concluye su exposición manifestando que no puede pretenderse que sea declarada como responsable de los daños y perjuicios sufridos por la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona, por el pago de intereses y demás conceptos que tuvo que asumir en el proceso ejecutivo adelantado por NEUROCOOP, toda vez que, ella no fue quien suscribió el acuerdo conciliatorio originario de la actuación ejecutiva y tampoco se le puede endilgar responsabilidad por no haber dado cumplimiento al mismo, toda vez que estos hechos acaecieron con posterioridad su desvinculación del cargo de Gerente de la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona.

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>5</sup>, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a que declare responsables a las demandadas Maribel Trujillo Botello y Martha Lucía Burbano, responsables por los perjuicios causados a la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, por la culpa grave en que incurrieron cuando fungieron como representantes legales de la entidad, lo cual trajo como consecuencia la condena impuesta dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 54 518 33 33 001 2016 00299 00, emanado por este Despacho Judicial.

Sin embargo, como lo que se plantea por parte del apoderado de la señora Maribiel Trujillo Botello, es la falta de legitimación por pasiva, de carácter sustancial, al alegar que no es responsable por el pago de intereses y demás conceptos que tuvo que asumir la entidad hospitalaria en el proceso ejecutivo adelantado por NEUROCOOP, toda vez que, ella no fue quien suscribió el acuerdo conciliatorio originario de la actuación ejecutiva y tampoco se le puede endilgar responsabilidad por no haber dado cumplimiento al mismo, toda vez que estos hechos acaecieron con posterioridad su desvinculación del cargo de Gerente de la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona, debe mencionarse que este es un aspecto que no corresponde definir en este momento, sino al decidir de fondo la controversia, pues en el evento de llegar a emitirse sentencia favorable, es allí donde por ende se determinara la responsabilidad que pueda recaer en cada una de las demandadas en el presente asunto.

Por las razones anteriores, el despacho declarará no probadas las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la demandada Maribel Trujillo Botello.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de **Caducidad y falta de legitimación por pasiva del Medio de Control de Repetición**, propuesto por el señor apoderado de la demandada Maribel Trujillo Botello, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de disponer lo que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Reconózcasele personería para actuar en el presente proceso, a los doctores Henry Jordán García y Nelson Uriel Flórez Alarcón, como apoderados judiciales de la demandada Maribel Trujillo Botello, conforme al poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Martha Patricia Roza Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d96d8da0be68b5f25747a7eb27b0b4c573eea40f0fa7d47a0e4f8cb8dff69e0**  
Documento generado en 08/02/2022 09:12:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**  
Pamplona, Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 041**

**EXPEDIENTE:** N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2020 – 00124 - 00  
**DEMANDANTE:** E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA  
**DEMANDADOS:** MARIBEL TRUJILLO BOTELLO Y MARTHA LUCIA BURBANO RODRIGUEZ  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

**1. ANTECEDENTES**

La E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, por intermedio de apoderada judicial, instauró el medio de control de Repetición contra las señoras Maribel Trujillo Botello y Martha Lucia Burbano Rodríguez, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios causados a la parte actora por la culpa grave en que incurrieron cuando fungieron como representantes legales de la entidad, lo cual trajo como consecuencia la condena impuesta dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 54 518 33 33 001 2017 00102 00, emanado por este Despacho Judicial.

Trabada la Litis en debida forma, la demandada Maribel Trujillo Gutiérrez, por intermedio de apoderado al contestar la demanda se opuso a la totalidad de las pretensiones, proponiendo como medio exceptivo la **Caducidad del presente medio de control y la falta de legitimación por pasiva**. Los demás medios exceptivos son considerados por la suscrita como excepciones de mérito, las cuales, por atacar el fondo del asunto, serán resueltos en la sentencia correspondiente.

Es de aclarar que la demandada Martha Lucia Burbano, no contestó la demanda, por ende, no propuso ningún medio exceptivo.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Cuestión previa**

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Despacho advierte que se dan los supuestos de que tratan las modificaciones que se introdujeron a la Ley 1437 de 2011 a través de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponde decidir en este

momento procesal las excepciones previas, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021:

*“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)*

Por lo tanto, bajo los preceptos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el asunto objeto de estudio se proferirá por auto, por no requerir la práctica de pruebas más que las que ya obran en el plenario.

## **2.2. La excepción de Caducidad propuesta por la demandada Maribel Trujillo Botello.**

Sostiene el señor apoderado que en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, argumentando que, en la acción de repetición, los 2 años deben contabilizarse a partir de la fecha que se verifique el pago efectivo, o del vencimiento del término con el que cuenta la administración para realizar el pago de condenas o acuerdos conciliatorios, lo que ocurra primero, citando para ello, jurisprudencia del Consejo de Estado calendada 30 de enero de 2013.

## **2.3. La excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Expone que en este eta procesal no existen elementos de juicio tendientes a demostrar dentro del proceso un nexo causal entre las actuaciones de la señora Maribel Trujillo Botello, en el ejercicio de sus funciones como Gerente de la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona para la época, y que estas hayan tenido injerencia directa en el pago realizado por el accionante en cumplimiento del mandamiento de pago proferido el 16 de diciembre de 2016 en el proceso ejecutivo con radicado número 54-518-33-33-001-2017-00102-00.

Agrega que, si bien la acción de repetición fue instaurada por la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona con el objeto de obtener la declaratoria de responsabilidad y como consecuencia de ello, el reintegro de los dineros que tuvo que pagar en cumplimiento del mandamiento de pago proferido, ella al momento de suscribir el acuerdo conciliatorio no ostentaba la representación legal de la entidad, circunstancias fácticas que determinan que la excepción propuesta tiene vocación de prosperidad.

## **2.4. Fundamentos para resolver:**

De conformidad con las previsiones contenidas en el art. 90 de la Carga Magna, la acción de repetición fue consagrada constitucionalmente como un deber atribuido a los entes estatales al disponer que el Estado responderá patrimonialmente por

los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, previendo que, en el supuesto de que se imponga una condena al Estado como consecuencia de la reparación patrimonial de un daño que haya sido causado por cuenta de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, el Estado deberá repetir contra éste<sup>1</sup>.

Dicho planteamiento constitucional fue desarrollado por la Ley 678 de 2001, por la cual se reglamentó la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, indicando que esta acción está encaminada a garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, es así que constituye un deber de las entidades públicas promover la acción de repetición cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. Esta normativa, estipuló que la acción de repetición caducará al vencimiento de dos (2) años contados a partir del día siguiente al pago total efectuado por la entidad pública.

Ahora bien, en cuanto al término de caducidad de la acción de repetición, el art. 164 numeral 2° literal L) de la Ley 1437 de 2011, establece que *“cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación, u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de 2 años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo que tiene la administración para el pago de condenas...”*.

## 2.5. Del caso concreto.

El presente asunto gira en torno a que se declare la responsabilidad de las demandadas por culpa grave en la que incurrieron cuando fungieron como representantes legales de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, entidad que fue condenada mediante auto interlocutorio No. 218 calendado 07 de junio de 2018, emanado dentro del proceso ejecutivo radicado 54 518 33 33 001 2017 002102 00, a cancelar la suma de \$287.949.245 por concepto de capital, pago que realizó el 29 de agosto de 2018.

Por su parte, el apoderado de la señora Maribel Trujillo, sostiene que la presente acción se encuentra caducada, argumentando que en la acción de repetición, los 2 años deben contabilizarse a partir de la fecha que se verifique el pago efectivo, o del vencimiento del término con el que cuenta la administración para realizar el pago de condenas o acuerdos conciliatorios, lo que ocurra primero, citando para ello, jurisprudencia del Consejo de Estado calendada 30 de enero de 2013.

Agrega que si bien en los procesos escriturales el artículo 177 del C.C.A, prevé que las condenas serán ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria, e igualmente, que el artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone sobre el plazo máximo para que la entidad administrativa cumpla con las condenas que le son imputadas, que es 10 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, norma que debe aplicarse al presente asunto por las fechas de su ocurrencia.

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Aduce que el Contrato de transacción celebrado entre NEUROCOOP REHABILITACIÓN FÍSICA y MÉDICA INTEGRAL S.A.S con la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA que data del 04 de julio de 2013, se acordaron pagos cuya última cuota debía cumplirse el 13 de diciembre de 2013, por ende, el término de caducidad de la acción de repetición empezó a correr el 14 de octubre de 2014 y caducó el día 13 de octubre de 2016, ello tomando en cuenta como fecha de inicio del término de 10 de meses para pagar la fecha de pago de la última cuota.

Concluye manifestando que en el eventual evento que el Despacho se aparte de la doctrina probable del Consejo de Estado, y tome como punto de partida el cómputo del término de caducidad, la fecha en que la entidad estatal realizó el pago, esto es, el día 29 de agosto de 2018, existe caducidad del medio control, pues los dos años vencieron el día 30 de agosto del 2020, y como se aprecia del expediente la demanda solo fue interpuesta el día 25 de noviembre de 2020.

Aunado a lo anterior, propone la falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual, en síntesis, la argumenta en que ella no fue la persona que suscribió el acuerdo conciliatorio originario de la actuación ejecutiva y tampoco se le puede endilgar responsabilidad por no haber dado cumplimiento al mismo, toda vez que estos hechos acaecieron con posterioridad su desvinculación del cargo de Gerente de la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona.

#### **2.4.1. La excepción de Caducidad**

Para entrar a dilucidar el medio exceptivo de la caducidad, lo primero que debe recordar la suscrita, tal y como lo ha sostenido el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es que para la procedencia de la acción de repetición, deben encontrarse cumplidos ciertos requisitos, tres de tipo objetivo y un cuarto de tipo subjetivo. Entre los requisitos objetivos se encuentran los siguientes: **i)** La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena; **ii)** La existencia de una condena judicial, una conciliación<sup>2</sup>, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado; **iii)** El pago efectivo realizado por el Estado; **iv)** La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

Para corroborar lo anterior, el despacho considera oportuno traer a colación el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente, doctor Guillermo Sánchez Luque, en providencia del 15 de noviembre de 2016, dentro del radicado 25000-23-26-000-2004-02025-01 (43247), demandante: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, acción de Repetición, cuando sostuvo:

“(…)

#### **Presupuestos para la procedencia de la acción de repetición**

(…)

---

<sup>2</sup> La ley 678 de 2001 agregó que la obligación de pago también puede surgir de una conciliación aprobada legalmente.

8. La Sala tiene determinado<sup>3</sup> que conforme al marco jurídico<sup>4</sup> aplicable a acciones de repetición en hechos ocurridos antes de la entrada en vigencia de la Ley 678 de 2001, para su procedencia, a más de la condición de servidor o ex servidor público que ya fue analizada [núm. 4], se requiere: (i) Una sentencia judicial, una conciliación judicial u otra forma de terminación del proceso que imponga al Estado como condena la reparación de los daños antijurídicos que le sean imputables; (ii) El pago de la condena impuesta a la entidad pública y, (iii) La condena o conciliación tengan su origen en una actuación dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o de un particular que ejerza funciones públicas. Primer presupuesto: Sentencia judicial u otro mecanismo de terminación de conflictos, en el cual al Estado se le impuso o asumió la obligación de reparar un daño antijurídico

**9. El primer presupuesto para que proceda el medio de control de repetición es que el Estado haya reparado los perjuicios derivados de un daño antijurídico, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor suyo, conforme lo dispone el artículo 90 de la C.N.**

10. La obligación de pago de la entidad estatal por la ocurrencia de un daño antijurídico, se verifica mediante la existencia de una sentencia judicial condenatoria, un acuerdo conciliatorio, de naturaleza judicial o extrajudicial, o por virtud de un resultado adverso a la entidad estatal, derivado de cualquiera de los mecanismos de terminación de conflictos, tal y como prevé el artículo 2º de la Ley 678 de 2001. Las personas jurídicas de derecho público están autorizadas para conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, conforme lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

(...).”

Examinado el expediente se observa que efectivamente este despacho mediante proveído interlocutorio No. 1285 adiado 16 de diciembre de 2016, dentro del proceso ejecutivo radicado 54 518 33 33 001 2016 00299 00, libró mandamiento de pago contra la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona y a favor de NEUROCOOP REHABILITACIÓN FÍSICA Y MÉDICA INTEGRAL S.A.S. por la suma de \$286.142.041,50, cuyo título base fue el Acuerdo Conciliatorio celebrado entre las parte ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, el cual fue aprobado mediante providencia del 21 de abril de 2015.

Aunado a lo anterior, se verifica que en cumplimiento al acuerdo de pago suscrito entre las partes, la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, consignó en la cuenta No. 0324000100003110 del banco BBVA, cuyo titular fue la empresa NEUROCOOP el Banco BBVA, un total de \$1.430.820.026, suma que el ejecutante certificó haber recibido a satisfacción el 29 de agosto de 2018, y con ello, *poner fin a las controversias judiciales surtidas entre las partes y que se adelantaron bajo los procesos ejecutivos con radicados N° 54-518-3333-001-2016-00299-00, 54-518- 3333-001-2016-00300-00, 54-518-3333-001-2016-00301-00, 54-518-3333-001- 2016-00302-00, 54-518-3333-001-2017-00102-00.*

En consecuencia, para determinar si en la presente acción se presenta el fenómeno jurídico de la caducidad, el Despacho en aplicación del precedente jurisprudencial trasliterado en párrafos anteriores, tendrá en cuenta que la obligación del pago efectuado por la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, se verifica mediante la existencia de un acuerdo conciliatorio y que en su calidad de persona jurídica estaba autorizada para conciliar total o parcialmente

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de diciembre del 2007, Rad. 27.006 y Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de mayo del 2014, Rad. 42.183.

<sup>4</sup> Artículos 6, 90, 121, 122 y 124 de la Constitución Política, artículos 77 y 78 del Decreto ley 001 de 1984, Código Contencioso Administrativo; artículos 31, 40, 42 y 44 de la ley 446 de 1998; artículos 63 y 2341 del Código Civil.

a través de su representante legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1999, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, por ende, para el cómputo del término de caducidad, a criterio del Despacho, debe iniciarse dicho conteo a partir de que la entidad efectuó el pago, es decir, la fecha en que la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, realizó el pago a favor de NEUROCOOP, esto es, el 29 de agosto de 2018.

Ahora bien, a efectos de determinar si el presente medio de control fue radicado dentro del término de caducidad de los dos (2) años previstos en el art. 164 numeral 2° literal L) del C.P.A.C.A., es menester tener presente que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual fue catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1° de julio de 2020.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

*"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*

*El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."*

De acuerdo de lo anterior, ha de colegirse que el cómputo del término de caducidad fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio del mismo año, conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1° de julio de 2020. Disponiéndose una excepción garantista del cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, evento en el que se le concedió al interesado un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente.

Conforme a lo anterior, a criterio de esta operadora judicial, contrario a lo argumentado por la parte pasiva, en el presente caso el medio de control no se encuentra caducado, si se tiene en cuenta que entre día siguiente a la fecha en que fue pagado el acuerdo conciliatorio por parte de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona dentro del proceso Ejecutivo Radicado bajo el 54 518 33 33 001 2015 299 00, corresponde al día **(29 de agosto de 2018)**, y la calenda en que se dispuso suspender los términos judiciales con ocasión de la pandemia causada por el COVID-19 (**16 de marzo de 2020**), transcurrió 1 año, 6 meses y 17 días, de manera que al reanudarse el cómputo de la caducidad a partir del **1° de julio de 2020**, la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona, contaba con 5 meses y 13 días siguientes contabilizados a partir de dicha fecha, para presentar el medio de control de repetición dentro del término del término de caducidad establecido en el art. 164 numeral 2° literal L) del C.P.A.C.A., es decir, tenía como plazo máximo hasta el **13 de diciembre de 2020**, en consecuencia, al radicar la demanda el día 25 de noviembre de 2020 (PDF. No. 2 expediente digitalizado), fuerza concluir que la misma fue presentada oportunamente.

#### **2.4.2. La excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Argumenta que con la demanda no se aportaron pruebas o que existan elementos de juicio tendientes a demostrar dentro del proceso un nexo causal entre las actuaciones de mi asistida judicial en el ejercicio de sus funciones como Gerente de la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona para la época, y que estas hayan tenido injerencia directa en el pago realizado por el accionante en cumplimiento del mandamiento de pago proferido el 16 de diciembre de 2016 en el proceso ejecutivo con radicado número 54-518-33-33-001-2016-00299-00.

Agrega que con el mandamiento de pago ordenado por el Despacho dentro del proceso ejecutivo, lo que se estaba era ejecutando una obligación a cargo de la entidad, cuyo cumplimiento se pactó conforme se dispuso en el Acuerdo extrajudicial al que llegaron las partes a instancias de la procuraduría 208 Judicial Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cúcuta, de fecha 14 de diciembre de 2014 y aprobado por ese Juzgado el 21 de abril de 2015, el cual fue suscrito por la Dra. Martha Lucia Burbano Rodríguez, quien, en su calidad de Gerente de la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona para la época, reconoció y se obligó a pagar en fechas determinadas las facturas adeudadas a NEUROCOOP REHABILITACIÓN FÍSICA Y MÉDICA INTEGRAL S.A.S. por la ejecución cumplida de las obligaciones contractuales.

Aduce que el acuerdo fue producto de un reconocimiento económico pactado entre las partes quienes consintieron que se trataba de una suma a la que tenía derecho el contratista, con ocasión a los servicios prestados por este en la ejecución del contrato de alianza estratégica No. 172 suscrito el 4 de diciembre de 2009, no obrando en el plenario prueba que permita determinar cuáles fueron las facturas objeto del precitado acuerdo, presupuesto relevante en el presente proceso, a efectos de probar la legitimación en la causa por pasiva.

Concluye su exposición manifestando que no puede pretenderse que sea declarada como responsable de los daños y perjuicios sufridos por la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona, por el pago de intereses y demás conceptos que tuvo que asumir en el proceso ejecutivo adelantado por NEUROCOOP, toda vez que, ella no fue quien suscribió el acuerdo conciliatorio originario de la actuación ejecutiva y tampoco se le puede endilgar responsabilidad por no haber dado cumplimiento al mismo, toda vez que estos hechos acaecieron con posterioridad

su desvinculación del cargo de Gerente de la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona.

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>5</sup>, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la Litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a que declare responsables a las demandadas Maribel Trujillo Botello y Martha Lucía Burbano, responsables por los perjuicios causados a la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, por la culpa grave en que incurrieron cuando fungieron como representantes legales de la entidad, lo cual trajo como consecuencia la condena impuesta dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 54 518 33 33 001 2016 00299 00, emanado por este Despacho Judicial.

Sin embargo, como lo que se plantea por parte del apoderado de la señora Maribel Trujillo Botello, es la falta de legitimación por pasiva, de carácter sustancial, al alegar que no es responsable por el pago de intereses y demás

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

conceptos que tuvo que asumir la entidad hospitalaria en el proceso ejecutivo adelantado por NEUROCOOP, toda vez que, ella no fue quien suscribió el acuerdo conciliatorio originario de la actuación ejecutiva y tampoco se le puede endilgar responsabilidad por no haber dado cumplimiento al mismo, toda vez que estos hechos acaecieron con posterioridad su desvinculación del cargo de Gerente de la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona, debe mencionarse que este es un aspecto que no corresponde definir en este momento, sino al decidir de fondo la controversia, pues en el evento de llegar a emitirse sentencia favorable, es allí donde por ende se determinara la responsabilidad que pueda recaer en cada una de las demandadas en el presente asunto.

Por las razones anteriores, el despacho declarará no probadas las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la demandada Maribel Trujillo Botello.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de **Caducidad y falta de legitimación por pasiva del Medio de Control de Repetición**, propuesto por el señor apoderado de la demandada Maribel Trujillo Botello, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de disponer lo que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Reconózcasele personería para actuar en el presente proceso, a los doctores Henry Jordán García y Nelson Uriel Flórez Alarcón, como apoderados judiciales de la demandada Maribel Trujillo Botello, conforme al poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7dd6950ded3dbce4ba0643022d0a390ea3bda205ec9b9e3e5d0d28e78253e0**

Documento generado en 08/02/2022 09:12:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**  
Pamplona, Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 043**

**EXPEDIENTE:** N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2020 – 00125 - 00  
**DEMANDANTE:** E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA  
**DEMANDADOS:** MARIBEL TRUJILLO BOTELLO Y MARTHA LUCIA BURBANO RODRIGUEZ  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

**1. ANTECEDENTES**

La E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, por intermedio de apoderada judicial, instauró el medio de control de Repetición contra las señoras Maribel Trujillo Botello y Martha Lucia Burbano Rodríguez, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios causados a la parte actora por la culpa grave en que incurrieron cuando fungieron como representantes legales de la entidad, lo cual trajo como consecuencia la condena impuesta dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 54 518 33 33 001 2016 00300 00, emanado por este Despacho Judicial.

Trabada la Litis en debida forma, la demandada Maribel Trujillo Gutiérrez, por intermedio de apoderado al contestar la demanda se opuso a la totalidad de las pretensiones, proponiendo como medio exceptivo la **Caducidad del presente medio de control y la falta de legitimación por pasiva**. Los demás medios exceptivos son considerados por la suscrita como excepciones de mérito, las cuales por atacar el fondo del asunto, serán resueltos en la sentencia correspondiente.

Es de aclarar que la demandada Martha Lucia Burbano, no contestó la demanda, por ende, no propuso ningún medio exceptivo.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Cuestión previa**

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Despacho advierte que se dan los supuestos de que tratan las modificaciones que se introdujeron a la Ley 1437 de 2011 a través de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponde decidir en este

momento procesal las excepciones previas, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021:

*“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)*

Por lo tanto, bajo los preceptos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el asunto objeto de estudio se proferirá por auto, por no requerir la práctica de pruebas más que las que ya obran en el plenario.

## **2.2. La excepción de Caducidad propuesta por la demandada Maribel Trujillo Botello.**

Sostiene el señor apoderado que en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, argumentando que, en la acción de repetición, los 2 años deben contabilizarse a partir de la fecha que se verifique el pago efectivo, o del vencimiento del término con el que cuenta la administración para realizar el pago de condenas o acuerdos conciliatorios, lo que ocurra primero, citando para ello, jurisprudencia del Consejo de Estado calendada 30 de enero de 2013.

## **2.3. La excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Expone que en este eta procesal no existen elementos de juicio tendientes a demostrar dentro del proceso un nexo causal entre las actuaciones de la señora Maribel Trujillo Botello, en el ejercicio de sus funciones como Gerente de la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona para la época, y que estas hayan tenido injerencia directa en el pago realizado por el accionante en cumplimiento del mandamiento de pago proferido el 16 de diciembre de 2016 en el proceso ejecutivo con radicado número 54-518-33-33-001-2016-00300-00.

Agrega que si bien la acción de repetición fue instaurada por la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona con el objeto de obtener la declaratoria de responsabilidad y como consecuencia de ello, el reintegro de los dineros que tuvo que pagar en cumplimiento del mandamiento de pago proferido, ella al momento de suscribir el acuerdo conciliatorio no ostentaba la representación legal de la entidad, circunstancias fácticas que determinan que la excepción propuesta tiene vocación de prosperidad.

## **2.4. Fundamentos para resolver:**

De conformidad con las previsiones contenidas en el art. 90 de la Carga Magna, la acción de repetición fue consagrada constitucionalmente como un deber atribuido a los entes estatales al disponer que el Estado responderá patrimonialmente por

los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, previendo que, en el supuesto de que se imponga una condena al Estado como consecuencia de la reparación patrimonial de un daño que haya sido causado por cuenta de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, el Estado deberá repetir contra éste<sup>1</sup>.

Dicho planteamiento constitucional fue desarrollado por la Ley 678 de 2001, por la cual se reglamentó la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, indicando que esta acción está encaminada a garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, es así que constituye un deber de las entidades públicas promover la acción de repetición cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. Esta normativa, estipuló que la acción de repetición caducará al vencimiento de dos (2) años contados a partir del día siguiente al pago total efectuado por la entidad pública.

Ahora bien, en cuanto al término de caducidad de la acción de repetición, el art. 164 numeral 2° literal L) de la Ley 1437 de 2011, establece que *“cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación, u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de 2 años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo que tiene la administración para el pago de condenas...”*.

## 2.5. Del caso concreto.

El presente asunto gira en torno a que se declare la responsabilidad de las demandadas por culpa grave en la que incurrieron cuando fungieron como representantes legales de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, entidad que fue condenada mediante auto interlocutorio calendado 16 de diciembre de 2016, emanado dentro del proceso ejecutivo radicado 54 518 33 33 001 2016 00300 00, a cancelar la suma de \$171.183.132 por concepto de capital, pago que realizó el 29 de agosto de 2018.

Por su parte, el apoderado de la señora Maribel Trujillo, sostiene que la presente acción se encuentra caducada, argumentando que en la acción de repetición, los 2 años deben contabilizarse a partir de la fecha que se verifique el pago efectivo, o del vencimiento del término con el que cuenta la administración para realizar el pago de condenas o acuerdos conciliatorios, lo que ocurra primero, citando para ello, jurisprudencia del Consejo de Estado calendada 30 de enero de 2013.

Agrega que si bien en los procesos escriturales el artículo 177 del C.C.A, prevé que las condenas serán ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria, e igualmente, que el artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone sobre el plazo máximo para que la entidad administrativa cumpla con las condenas que le son imputadas, que es 10 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, norma que debe aplicarse al presente asunto por las fechas de su ocurrencia.

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Aduce que el Contrato de transacción celebrado entre NEUROCOOP REHABILITACIÓN FÍSICA y MÉDICA INTEGRAL S.A.S con la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA que data del 04 de julio de 2013, se acordaron pagos cuya última cuota debía cumplirse el 13 de diciembre de 2013, por ende, el término de caducidad de la acción de repetición empezó a correr el 14 de octubre de 2014 y caducó el día 13 de octubre de 2016, ello tomando en cuenta como fecha de inicio del término de 10 de meses para pagar la fecha de pago de la última cuota.

Sostiene que en el evento del acuerdo conciliatorio que fuera aprobado por el Despacho el 21 de abril de 2015, el término de caducidad de la acción de repetición empezó el 21 de febrero de 2016 y caducó el 22 de febrero de 2018, pero si se tomara en cuenta como fecha de inicio los 10 meses para pagar tomando la fecha de pago de la última cuota, se tendría que el término de caducidad empezó el 19 de junio de 2016 caducando la acción el 20 de junio de 2018.

Concluye manifestando que en el eventual evento que el Despacho se aparte de la doctrina probable del Consejo de Estado, y tome como punto de partida el cómputo del término de caducidad, la fecha en que la entidad estatal realizó el pago, esto es, el día 29 de agosto de 2018, existe caducidad del medio control, pues los dos años vencieron el día 30 de agosto del 2020, y como se aprecia del expediente la demanda solo fue interpuesta el día 25 de noviembre de 2020.

Aunado a lo anterior, propone la falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual, en síntesis, la argumenta en que ella no fue la persona que suscribió el acuerdo conciliatorio originario de la actuación ejecutiva y tampoco se le puede endilgar responsabilidad por no haber dado cumplimiento al mismo, toda vez que estos hechos acaecieron con posterioridad su desvinculación del cargo de Gerente de la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona.

#### **2.4.1. La excepción de Caducidad**

Para entrar a dilucidar el medio exceptivo de la caducidad, lo primero que debe recordar la suscrita, tal y como lo ha sostenido el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es que, para la procedencia de la acción de repetición, deben encontrarse cumplidos ciertos requisitos, tres de tipo objetivo y un cuarto de tipo subjetivo. Entre los requisitos objetivos se encuentran los siguientes: **i)** La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena; **ii)** La existencia de una condena judicial, una conciliación<sup>2</sup>, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado; **iii)** El pago efectivo realizado por el Estado; **iv)** La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

Para corroborar lo anterior, el despacho considera oportuno traer a colación el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente, doctor Guillermo Sánchez Luque, en providencia del 15 de noviembre de 2016, dentro del radicado 25000-23-26-000-2004-02025-01 (43247), demandante: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, acción de Repetición, cuando sostuvo:

<sup>2</sup> La ley 678 de 2001 agregó que la obligación de pago también puede surgir de una conciliación aprobada legalmente.

“(…)

#### Presupuestos para la procedencia de la acción de repetición

(…)

8. La Sala tiene determinado<sup>3</sup> que conforme al marco jurídico<sup>4</sup> aplicable a acciones de repetición en hechos ocurridos antes de la entrada en vigencia de la Ley 678 de 2001, para su procedencia, a más de la condición de servidor o ex servidor público que ya fue analizada [núm. 4], se requiere: (i) Una sentencia judicial, una conciliación judicial u otra forma de terminación del proceso que imponga al Estado como condena la reparación de los daños antijurídicos que le sean imputables; (ii) El pago de la condena impuesta a la entidad pública y, (iii) La condena o conciliación tengan su origen en una actuación dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o de un particular que ejerza funciones públicas. Primer presupuesto: Sentencia judicial u otro mecanismo de terminación de conflictos, en el cual al Estado se le impuso o asumió la obligación de reparar un daño antijurídico

**9. El primer presupuesto para que proceda el medio de control de repetición es que el Estado haya reparado los perjuicios derivados de un daño antijurídico, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor suyo, conforme lo dispone el artículo 90 de la C.N.**

10. La obligación de pago de la entidad estatal por la ocurrencia de un daño antijurídico, se verifica mediante la existencia de una sentencia judicial condenatoria, un acuerdo conciliatorio, de naturaleza judicial o extrajudicial, o por virtud de un resultado adverso a la entidad estatal, derivado de cualquiera de los mecanismos de terminación de conflictos, tal y como prevé el artículo 2º de la Ley 678 de 2001. Las personas jurídicas de derecho público están autorizadas para conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, conforme lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

(…).”

Examinado el expediente se observa que efectivamente este despacho mediante proveído interlocutorio No. 1285 adiado 16 de diciembre de 2016, dentro del proceso ejecutivo radicado 54 518 33 33 001 2016 00299 00, libró mandamiento de pago contra la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona y a favor de NEUROCOOP REHABILITACIÓN FÍSICA Y MÉDICA INTEGRAL S.A.S. por la suma de \$286.142.041,50, cuyo título base fue el Acuerdo Conciliatorio celebrado entre las parte ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, el cual fue aprobado mediante providencia del 21 de abril de 2015.

Aunado a lo anterior, se verifica que en cumplimiento al acuerdo de pago suscrito entre las partes, la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, consignó en la cuenta No. 0324000100003110 del banco BBVA, cuyo titular fue la empresa NEUROCOOP el Banco BBVA, un total de \$1.430.820.026, suma que el ejecutante certificó haber recibido a satisfacción el 29 de agosto de 2018, y con ello, *poner fin a las controversias judiciales surtidas entre las partes y que se adelantaron bajo los procesos ejecutivos con radicados N° 54-518-3333-001-2016-00299-00, 54-518- 3333-001-2016-00300-00, 54-518-3333-001-2016-00301-00, 54-518-3333-001- 2016-00302-00, 54-518-3333-001-2017-00102-00.*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de diciembre del 2007, Rad. 27.006 y Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de mayo del 2014, Rad. 42.183.

<sup>4</sup> Artículos 6, 90, 121, 122 y 124 de la Constitución Política, artículos 77 y 78 del Decreto ley 001 de 1984, Código Contencioso Administrativo; artículos 31, 40, 42 y 44 de la ley 446 de 1998; artículos 63 y 2341 del Código Civil.

En consecuencia, para determinar si en la presente acción se presenta el fenómeno jurídico de la caducidad, el Despacho en aplicación del precedente jurisprudencial transliterado en párrafos anteriores, tendrá en cuenta que la obligación del pago efectuado por la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, se verifica mediante la existencia de un acuerdo conciliatorio y que en su calidad de persona jurídica estaba autorizada para conciliar total o parcialmente a través de su representante legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1999, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, por ende, para el cómputo del término de caducidad, a criterio del Despacho, debe iniciarse dicho conteo a partir de que la entidad efectuó el pago, es decir, la fecha en que la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, realizó el pago a favor de NEUROCOOP, esto es, el 29 de agosto de 2018.

Ahora bien, a efectos de determinar si el presente medio de control fue radicado dentro del término de caducidad de los dos (2) años previstos en el art. 164 numeral 2° literal L) del C.P.A.C.A., es menester tener presente que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual fue catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1° de julio de 2020.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

*"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*

*El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."*

De acuerdo de lo anterior, ha de colegirse que el cómputo del término de caducidad fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio del mismo año, conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1° de julio de 2020. Disponiéndose una excepción garantista del cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para

interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, evento en el que se le concedió al interesado un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente.

Conforme a lo anterior, a criterio de esta operadora judicial, contrario a lo argumentado por la parte pasiva, en el presente caso el medio de control no se encuentra caducado, si se tiene en cuenta que entre día siguiente a la fecha en que fue pagado el acuerdo conciliatorio por parte de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona dentro del proceso Ejecutivo Radicado bajo el 54 518 33 33 001 2015 299 00, corresponde al día **(29 de agosto de 2018)**, y la calenda en que se dispuso suspender los términos judiciales con ocasión de la pandemia causada por el COVID-19 **(16 de marzo de 2020)**, transcurrió 1 año, 6 meses y 17 días, de manera que al reanudarse el cómputo de la caducidad a partir del **1° de julio de 2020**, la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona, contaba con 5 meses y 13 días siguientes contabilizados a partir de dicha fecha, para presentar el medio de control de repetición dentro del término del término de caducidad establecido en el art. 164 numeral 2° literal L) del C.P.A.C.A., es decir, tenía como plazo máximo hasta el **13 de diciembre de 2020**, en consecuencia, al radicar la demanda el día 25 de noviembre de 2020 (PDF. No. 2 expediente digitalizado), fuerza concluir que la misma fue presentada oportunamente.

#### **2.4.2. La excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Argumenta que con la demanda no se aportaron pruebas o que existan elementos de juicio tendientes a demostrar dentro del proceso un nexo causal entre las actuaciones de mi asistida judicial en el ejercicio de sus funciones como Gerente de la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona para la época, y que estas hayan tenido injerencia directa en el pago realizado por el accionante en cumplimiento del mandamiento de pago proferido el 16 de diciembre de 2016 en el proceso ejecutivo con radicado número 54-518-33-33-001-2016-00299-00.

Agrega que con el mandamiento de pago ordenado por el Despacho dentro del proceso ejecutivo, lo que se estaba era ejecutando una obligación a cargo de la entidad, cuyo cumplimiento se pactó conforme se dispuso en el Acuerdo extrajudicial al que llegaron las partes a instancias de la procuraduría 208 Judicial Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cúcuta, de fecha 14 de diciembre de 2014 y aprobado por ese Juzgado el 21 de abril de 2015, el cual fue suscrito por la Dra. Martha Lucia Burbano Rodríguez, quien, en su calidad de Gerente de la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona para la época, reconoció y se obligó a pagar en fechas determinadas las facturas adeudadas a NEUROCOOP REHABILITACIÓN FÍSICA Y MÉDICA INTEGRAL S.A.S. por la ejecución cumplida de las obligaciones contractuales.

Aduce que el acuerdo fue producto de un reconocimiento económico pactado entre las partes quienes consintieron que se trataba de una suma a la que tenía derecho el contratista, con ocasión a los servicios prestados por este en la ejecución del contrato de alianza estratégica No. 172 suscrito el 4 de diciembre de 2009, no obrando en el plenario prueba que permita determinar cuáles fueron las facturas objeto del precitado acuerdo, presupuesto relevante en el presente proceso, a efectos de probar la legitimación en la causa por pasiva.

Concluye su exposición manifestando que no puede pretenderse que sea declarada como responsable de los daños y perjuicios sufridos por la ESE Hospital

San Juan de Dios de Pamplona, por el pago de intereses y demás conceptos que tuvo que asumir en el proceso ejecutivo adelantado por NEUROCOOP, toda vez que, ella no fue quien suscribió el acuerdo conciliatorio originario de la actuación ejecutiva y tampoco se le puede endilgar responsabilidad por no haber dado cumplimiento al mismo, toda vez que estos hechos acaecieron con posterioridad su desvinculación del cargo de Gerente de la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona.

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la Litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>5</sup>, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la Litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a que declare responsables a las demandadas Maribel Trujillo Botello y Martha Lucía Burbano, responsables por los perjuicios causados a la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, por la culpa grave en que incurrieron cuando fungieron como representantes legales de la entidad, lo cual trajo como consecuencia la condena impuesta dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 54 518 33 33 001 2016 00299 00, emanado por este Despacho Judicial.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

Sin embargo, como lo que se plantea por parte del apoderado de la señora Maribel Trujillo Botello, es la falta de legitimación por pasiva, de carácter sustancial, al alegar que no es responsable por el pago de intereses y demás conceptos que tuvo que asumir la entidad hospitalaria en el proceso ejecutivo adelantado por NEUROCOOP, toda vez que, ella no fue quien suscribió el acuerdo conciliatorio originario de la actuación ejecutiva y tampoco se le puede endilgar responsabilidad por no haber dado cumplimiento al mismo, toda vez que estos hechos acaecieron con posterioridad su desvinculación del cargo de Gerente de la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona, debe mencionarse que este es un aspecto que no corresponde definir en este momento, sino al decidir de fondo la controversia, pues en el evento de llegar a emitirse sentencia favorable, es allí donde por ende se determinara la responsabilidad que pueda recaer en cada una de las demandadas en el presente asunto.

Por las razones anteriores, el despacho declarará no probadas las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la demandada Maribel Trujillo Botello.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de **Caducidad y falta de legitimación por pasiva del Medio de Control de Repetición**, propuesto por el señor apoderado de la demandada Maribel Trujillo Botello, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de disponer lo que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Reconózcasele personería para actuar en el presente proceso, a los doctores Henry Jordán García y Nelson Uriel Flórez Alarcón, como apoderados judiciales de la demandada Maribel Trujillo Botello, conforme al poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24debf4ca4fa60b67eb2d20388f031c1483ae6d9732a19f7cc84edb077d2987**

Documento generado en 08/02/2022 09:12:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**  
Pamplona, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 044**

**EXPEDIENTE:** N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2020 – 00126 - 00  
**DEMANDANTE:** E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA  
**DEMANDADOS:** MARIBEL TRUJILLO BOTELLO Y MARTHA LUCIA BURBANO RODRIGUEZ  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

**1. ANTECEDENTES**

La E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, por intermedio de apoderada judicial, instauró el medio de control de Repetición contra las señoras Maribel Trujillo Botello y Martha Lucia Burbano Rodríguez, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios causados a la parte actora por la culpa grave en que incurrieron cuando fungieron como representantes legales de la entidad, lo cual trajo como consecuencia la condena impuesta dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 54 518 33 33 001 2016 00301 00, emanado por este Despacho Judicial.

Trabada la Litis en debida forma, la demandada Maribel Trujillo Gutiérrez, por intermedio de apoderado al contestar la demanda se opuso a la totalidad de las pretensiones, proponiendo como medio exceptivo la **Caducidad del presente medio de control y la falta de legitimación por pasiva**. Los demás medios exceptivos son considerados por la suscrita como excepciones de mérito, las cuales, por atacar el fondo del asunto, serán resueltos en la sentencia correspondiente.

Es de aclarar que la demandada Martha Lucia Burbano, no contestó la demanda, por ende, no propuso ningún medio exceptivo.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Cuestión previa**

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Despacho advierte que se dan los supuestos de que tratan las modificaciones que se introdujeron a la Ley 1437 de 2011 a través de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponde decidir en este

momento procesal las excepciones previas, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021:

*“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)*

Por lo tanto, bajo los preceptos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el asunto objeto de estudio se proferirá por auto, por no requerir la práctica de pruebas más que las que ya obran en el plenario.

## **2.2. La excepción de Caducidad propuesta por la demandada Maribel Trujillo Botello.**

Sostiene el señor apoderado que en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, argumentando que, en la acción de repetición, los 2 años deben contabilizarse a partir de la fecha que se verifique el pago efectivo, o del vencimiento del término con el que cuenta la administración para realizar el pago de condenas o acuerdos conciliatorios, lo que ocurra primero, citando para ello, jurisprudencia del Consejo de Estado calendada 30 de enero de 2013.

## **2.3. La excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Expone que en este eta procesal no existen elementos de juicio tendientes a demostrar dentro del proceso un nexo causal entre las actuaciones de la señora Maribel Trujillo Botello, en el ejercicio de sus funciones como Gerente de la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona para la época, y que estas hayan tenido injerencia directa en el pago realizado por el accionante en cumplimiento del mandamiento de pago proferido el 16 de diciembre de 2016 en el proceso ejecutivo con radicado número 54-518-33-33-001-2016-00301-00.

Agrega que si bien la acción de repetición fue instaurada por la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona con el objeto de obtener la declaratoria de responsabilidad y como consecuencia de ello, el reintegro de los dineros que tuvo que pagar en cumplimiento del mandamiento de pago proferido, ella al momento de suscribir el acuerdo conciliatorio no ostentaba la representación legal de la entidad, circunstancias fácticas que determinan que la excepción propuesta tiene vocación de prosperidad.

## **2.4. Fundamentos para resolver:**

De conformidad con las previsiones contenidas en el art. 90 de la Carga Magna, la acción de repetición fue consagrada constitucionalmente como un deber atribuido a los entes estatales al disponer que el Estado responderá patrimonialmente por

los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, previendo que, en el supuesto de que se imponga una condena al Estado como consecuencia de la reparación patrimonial de un daño que haya sido causado por cuenta de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, el Estado deberá repetir contra éste<sup>1</sup>.

Dicho planteamiento constitucional fue desarrollado por la Ley 678 de 2001, por la cual se reglamentó la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, indicando que esta acción está encaminada a garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, es así que constituye un deber de las entidades públicas promover la acción de repetición cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. Esta normativa, estipuló que la acción de repetición caducará al vencimiento de dos (2) años contados a partir del día siguiente al pago total efectuado por la entidad pública.

Ahora bien, en cuanto al término de caducidad de la acción de repetición, el art. 164 numeral 2° literal L) de la Ley 1437 de 2011, establece que *“cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación, u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de 2 años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo que tiene la administración para el pago de condenas...”*.

## 2.5. Del caso concreto.

El presente asunto gira en torno a que se declare la responsabilidad de las demandadas por culpa grave en la que incurrieron cuando fungieron como representantes legales de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, entidad que fue condenada mediante auto interlocutorio calendado 16 de diciembre de 2016, emanado dentro del proceso ejecutivo radicado 54 518 33 33 001 2016 00300 01, a cancelar la suma de \$67.805.636 por concepto de capital, pago que realizó el 29 de agosto de 2018.

Por su parte, el apoderado de la señora Maribel Trujillo, sostiene que la presente acción se encuentra caducada, argumentando que en la acción de repetición, los 2 años deben contabilizarse a partir de la fecha que se verifique el pago efectivo, o del vencimiento del término con el que cuenta la administración para realizar el pago de condenas o acuerdos conciliatorios, lo que ocurra primero, citando para ello, jurisprudencia del Consejo de Estado calendada 30 de enero de 2013.

Agrega que si bien en los procesos escriturales el artículo 177 del C.C.A, prevé que las condenas serán ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria, e igualmente, que el artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone sobre el plazo máximo para que la entidad administrativa cumpla con las condenas que le son imputadas, que es 10 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, norma que debe aplicarse al presente asunto por las fechas de su ocurrencia.

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Aduce que el Contrato de transacción celebrado entre NEUROCOOP REHABILITACIÓN FÍSICA y MÉDICA INTEGRAL S.A.S con la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA que data del 04 de julio de 2013, se acordaron pagos cuya última cuota debía cumplirse el 13 de diciembre de 2013, por ende, el término de caducidad de la acción de repetición empezó a correr el 14 de octubre de 2014 y caducó el día 13 de octubre de 2016, ello tomando en cuenta como fecha de inicio del término de 10 de meses para pagar la fecha de pago de la última cuota.

Sostiene que en el evento del acuerdo conciliatorio que fuera aprobado por el Despacho el 21 de abril de 2015, el término de caducidad de la acción de repetición empezó el 21 de febrero de 2016 y caducó el 22 de febrero de 2018, pero si se tomara en cuenta como fecha de inicio los 10 meses para pagar tomando la fecha de pago de la última cuota, se tendría que el término de caducidad empezó el 19 de junio de 2016 caducando la acción el 20 de junio de 2018.

Concluye manifestando que en el eventual evento que el Despacho se aparte de la doctrina probable del Consejo de Estado, y tome como punto de partida el cómputo del término de caducidad, la fecha en que la entidad estatal realizó el pago, esto es, el día 29 de agosto de 2018, existe caducidad del medio control, pues los dos años vencieron el día 30 de agosto del 2020, y como se aprecia del expediente la demanda solo fue interpuesta el día 25 de noviembre de 2020.

Aunado a lo anterior, propone la falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual, en síntesis, la argumenta en que ella no fue la persona que suscribió el acuerdo conciliatorio originario de la actuación ejecutiva y tampoco se le puede endilgar responsabilidad por no haber dado cumplimiento al mismo, toda vez que estos hechos acaecieron con posterioridad su desvinculación del cargo de Gerente de la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona.

#### **2.4.1. La excepción de Caducidad**

Para entrar a dilucidar el medio exceptivo de la caducidad, lo primero que debe recordar la suscrita, tal y como lo ha sostenido el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es que, para la procedencia de la acción de repetición, deben encontrarse cumplidos ciertos requisitos, tres de tipo objetivo y un cuarto de tipo subjetivo. Entre los requisitos objetivos se encuentran los siguientes: **i)** La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena; **ii)** La existencia de una condena judicial, una conciliación<sup>2</sup>, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado; **iii)** El pago efectivo realizado por el Estado; **iv)** La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

Para corroborar lo anterior, el despacho considera oportuno traer a colación el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente, doctor Guillermo Sánchez Luque, en providencia del 15 de noviembre de 2016, dentro del radicado 25000-23-26-000-2004-02025-01 (43247), demandante: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, acción de Repetición, cuando sostuvo:

<sup>2</sup> La ley 678 de 2001 agregó que la obligación de pago también puede surgir de una conciliación aprobada legalmente.

“(…)

#### Presupuestos para la procedencia de la acción de repetición

(…)

8. La Sala tiene determinado<sup>3</sup> que conforme al marco jurídico<sup>4</sup> aplicable a acciones de repetición en hechos ocurridos antes de la entrada en vigencia de la Ley 678 de 2001, para su procedencia, a más de la condición de servidor o ex servidor público que ya fue analizada [núm. 4], se requiere: (i) Una sentencia judicial, una conciliación judicial u otra forma de terminación del proceso que imponga al Estado como condena la reparación de los daños antijurídicos que le sean imputables; (ii) El pago de la condena impuesta a la entidad pública y, (iii) La condena o conciliación tengan su origen en una actuación dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o de un particular que ejerza funciones públicas. Primer presupuesto: Sentencia judicial u otro mecanismo de terminación de conflictos, en el cual al Estado se le impuso o asumió la obligación de reparar un daño antijurídico

**9. El primer presupuesto para que proceda el medio de control de repetición es que el Estado haya reparado los perjuicios derivados de un daño antijurídico, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor suyo, conforme lo dispone el artículo 90 de la C.N.**

10. La obligación de pago de la entidad estatal por la ocurrencia de un daño antijurídico, se verifica mediante la existencia de una sentencia judicial condenatoria, un acuerdo conciliatorio, de naturaleza judicial o extrajudicial, o por virtud de un resultado adverso a la entidad estatal, derivado de cualquiera de los mecanismos de terminación de conflictos, tal y como prevé el artículo 2º de la Ley 678 de 2001. Las personas jurídicas de derecho público están autorizadas para conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, conforme lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

(…).”

Examinado el expediente se observa que efectivamente este despacho mediante proveído interlocutorio No. 1285 adiado 16 de diciembre de 2016, dentro del proceso ejecutivo radicado 54 518 33 33 001 2016 00299 00, libró mandamiento de pago contra la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona y a favor de NEUROCOOP REHABILITACIÓN FÍSICA Y MÉDICA INTEGRAL S.A.S. por la suma de \$286.142.041,50, cuyo título base fue el Acuerdo Conciliatorio celebrado entre las parte ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, el cual fue aprobado mediante providencia del 21 de abril de 2015.

Aunado a lo anterior, se verifica que en cumplimiento al acuerdo de pago suscrito entre las partes, la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, consignó en la cuenta No. 0324000100003110 del banco BBVA, cuyo titular fue la empresa NEUROCOOP el Banco BBVA, un total de \$1.430.820.026, suma que el ejecutante certificó haber recibido a satisfacción el 29 de agosto de 2018, y con ello, *poner fin a las controversias judiciales surtidas entre las partes y que se adelantaron bajo los procesos ejecutivos con radicados N° 54-518-3333-001-2016-00299-00, 54-518- 3333-001-2016-00300-00, 54-518-3333-001-2016-00301-00, 54-518-3333-001- 2016-00302-00, 54-518-3333-001-2017-00102-00.*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de diciembre del 2007, Rad. 27.006 y Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de mayo del 2014, Rad. 42.183.

<sup>4</sup> Artículos 6, 90, 121, 122 y 124 de la Constitución Política, artículos 77 y 78 del Decreto ley 001 de 1984, Código Contencioso Administrativo; artículos 31, 40, 42 y 44 de la ley 446 de 1998; artículos 63 y 2341 del Código Civil.

En consecuencia, para determinar si en la presente acción se presenta el fenómeno jurídico de la caducidad, el Despacho en aplicación del precedente jurisprudencial transliterado en párrafos anteriores, tendrá en cuenta que la obligación del pago efectuado por la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, se verifica mediante la existencia de un acuerdo conciliatorio y que en su calidad de persona jurídica estaba autorizada para conciliar total o parcialmente a través de su representante legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1999, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, por ende, para el cómputo del término de caducidad, a criterio del Despacho, debe iniciarse dicho conteo a partir de que la entidad efectuó el pago, es decir, la fecha en que la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, realizó el pago a favor de NEUROCOOP, esto es, el 29 de agosto de 2018.

Ahora bien, a efectos de determinar si el presente medio de control fue radicado dentro del término de caducidad de los dos (2) años previstos en el art. 164 numeral 2° literal L) del C.P.A.C.A., es menester tener presente que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual fue catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1° de julio de 2020.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

*"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*

*El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."*

De acuerdo de lo anterior, ha de colegirse que el cómputo del término de caducidad fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio del mismo año, conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1° de julio de 2020. Disponiéndose una excepción garantista del cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para

interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, evento en el que se le concedió al interesado un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente.

Conforme a lo anterior, a criterio de esta operadora judicial, contrario a lo argumentado por la parte pasiva, en el presente caso el medio de control no se encuentra caducado, si se tiene en cuenta que entre día siguiente a la fecha en que fue pagado el acuerdo conciliatorio por parte de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona dentro del proceso Ejecutivo Radicado bajo el 54 518 33 33 001 2015 299 00, corresponde al día **(29 de agosto de 2018)**, y la calenda en que se dispuso suspender los términos judiciales con ocasión de la pandemia causada por el COVID-19 **(16 de marzo de 2020)**, transcurrió 1 año, 6 meses y 17 días, de manera que al reanudarse el cómputo de la caducidad a partir del **1° de julio de 2020**, la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona, contaba con 5 meses y 13 días siguientes contabilizados a partir de dicha fecha, para presentar el medio de control de repetición dentro del término del término de caducidad establecido en el art. 164 numeral 2° literal L) del C.P.A.C.A., es decir, tenía como plazo máximo hasta el **13 de diciembre de 2020**, en consecuencia, al radicar la demanda el día 25 de noviembre de 2020 (PDF. No. 2 expediente digitalizado), fuerza concluir que la misma fue presentada oportunamente.

#### **2.4.2. La excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Argumenta que con la demanda no se aportaron pruebas o que existan elementos de juicio tendientes a demostrar dentro del proceso un nexo causal entre las actuaciones de mi asistida judicial en el ejercicio de sus funciones como Gerente de la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona para la época, y que estas hayan tenido injerencia directa en el pago realizado por el accionante en cumplimiento del mandamiento de pago proferido el 16 de diciembre de 2016 en el proceso ejecutivo con radicado número 54-518-33-33-001-2016-00299-00.

Agrega que con el mandamiento de pago ordenado por el Despacho dentro del proceso ejecutivo, lo que se estaba era ejecutando una obligación a cargo de la entidad, cuyo cumplimiento se pactó conforme se dispuso en el Acuerdo extrajudicial al que llegaron las partes a instancias de la procuraduría 208 Judicial Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cúcuta, de fecha 14 de diciembre de 2014 y aprobado por ese Juzgado el 21 de abril de 2015, el cual fue suscrito por la Dra. Martha Lucia Burbano Rodríguez, quien, en su calidad de Gerente de la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona para la época, reconoció y se obligó a pagar en fechas determinadas las facturas adeudadas a NEUROCOOP REHABILITACIÓN FÍSICA Y MÉDICA INTEGRAL S.A.S. por la ejecución cumplida de las obligaciones contractuales.

Aduce que el acuerdo fue producto de un reconocimiento económico pactado entre las partes quienes consintieron que se trataba de una suma a la que tenía derecho el contratista, con ocasión a los servicios prestados por este en la ejecución del contrato de alianza estratégica No. 172 suscrito el 4 de diciembre de 2009, no obrando en el plenario prueba que permita determinar cuáles fueron las facturas objeto del precitado acuerdo, presupuesto relevante en el presente proceso, a efectos de probar la legitimación en la causa por pasiva.

Concluye su exposición manifestando que no puede pretenderse que sea declarada como responsable de los daños y perjuicios sufridos por la ESE Hospital

San Juan de Dios de Pamplona, por el pago de intereses y demás conceptos que tuvo que asumir en el proceso ejecutivo adelantado por NEUROCOOP, toda vez que, ella no fue quien suscribió el acuerdo conciliatorio originario de la actuación ejecutiva y tampoco se le puede endilgar responsabilidad por no haber dado cumplimiento al mismo, toda vez que estos hechos acaecieron con posterioridad su desvinculación del cargo de Gerente de la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona.

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la Litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>5</sup>, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la Litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a que declare responsables a las demandadas Maribel Trujillo Botello y Martha Lucía Burbano, responsables por los perjuicios causados a la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, por la culpa grave en que incurrieron cuando fungieron como representantes legales de la entidad, lo cual trajo como consecuencia la condena impuesta dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 54 518 33 33 001 2016 00299 00, emanado por este Despacho Judicial.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

Sin embargo, como lo que se plantea por parte del apoderado de la señora Maribel Trujillo Botello, es la falta de legitimación por pasiva, de carácter sustancial, al alegar que no es responsable por el pago de intereses y demás conceptos que tuvo que asumir la entidad hospitalaria en el proceso ejecutivo adelantado por NEUROCOOP, toda vez que, ella no fue quien suscribió el acuerdo conciliatorio originario de la actuación ejecutiva y tampoco se le puede endilgar responsabilidad por no haber dado cumplimiento al mismo, toda vez que estos hechos acaecieron con posterioridad su desvinculación del cargo de Gerente de la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona, debe mencionarse que este es un aspecto que no corresponde definir en este momento, sino al decidir de fondo la controversia, pues en el evento de llegar a emitirse sentencia favorable, es allí donde por ende se determinara la responsabilidad que pueda recaer en cada una de las demandadas en el presente asunto.

Por las razones anteriores, el despacho declarará no probadas las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la demandada Maribel Trujillo Botello.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de **Caducidad y falta de legitimación por pasiva del Medio de Control de Repetición**, propuesto por el señor apoderado de la demandada Maribel Trujillo Botello, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de disponer lo que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Reconózcasele personería para actuar en el presente proceso, a los doctores Henry Jordán García y Nelson Uriel Flórez Alarcón, como apoderados judiciales de la demandada Maribel Trujillo Botello, conforme al poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Martha Patricia Roza Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3102278aa4677c1d03079d64724dc71177ec82e9945ac7ab7f23cf89a8c23909**

Documento generado en 08/02/2022 09:12:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**  
Pamplona, Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 045**

**EXPEDIENTE:** N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2020 – 00127 - 00  
**DEMANDANTE:** E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA  
**DEMANDADOS:** MARIBEL TRUJILLO BOTELLO Y MARTHA LUCIA BURBANO RODRIGUEZ  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

**1. ANTECEDENTES**

La E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, por intermedio de apoderada judicial, instauró el medio de control de Repetición contra las señoras Maribel Trujillo Botello y Martha Lucia Burbano Rodríguez, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios causados a la parte actora por la culpa grave en que incurrieron cuando fungieron como representantes legales de la entidad, lo cual trajo como consecuencia la condena impuesta dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 54 518 33 33 001 2016 00302 00, emanado por este Despacho Judicial.

Trabada la Litis en debida forma, la demandada Maribel Trujillo Gutiérrez, por intermedio de apoderado al contestar la demanda se opuso a la totalidad de las pretensiones, proponiendo como medio exceptivo la **Caducidad del presente medio de control y la falta de legitimación por pasiva**. Los demás medios exceptivos son considerados por la suscrita como excepciones de mérito, las cuales, por atacar el fondo del asunto, serán resueltos en la sentencia correspondiente.

Es de aclarar que la demandada Martha Lucia Burbano, no contestó la demanda, por ende, no propuso ningún medio exceptivo.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Cuestión previa**

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Despacho advierte que se dan los supuestos de que tratan las modificaciones que se introdujeron a la Ley 1437 de 2011 a través de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponde decidir en este

momento procesal las excepciones previas, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021:

*“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)*

Por lo tanto, bajo los preceptos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el asunto objeto de estudio se proferirá por auto, por no requerir la práctica de pruebas más que las que ya obran en el plenario.

## **2.2. La excepción de Caducidad propuesta por la demandada Maribel Trujillo Botello.**

Sostiene el señor apoderado que en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, argumentando que, en la acción de repetición, los 2 años deben contabilizarse a partir de la fecha que se verifique el pago efectivo, o del vencimiento del término con el que cuenta la administración para realizar el pago de condenas o acuerdos conciliatorios, lo que ocurra primero, citando para ello, jurisprudencia del Consejo de Estado calendada 30 de enero de 2013.

## **2.3. La excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Expone que en este eta procesal no existen elementos de juicio tendientes a demostrar dentro del proceso un nexo causal entre las actuaciones de la señora Maribel Trujillo Botello, en el ejercicio de sus funciones como Gerente de la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona para la época, y que estas hayan tenido injerencia directa en el pago realizado por el accionante en cumplimiento del mandamiento de pago proferido el 16 de diciembre de 2016 en el proceso ejecutivo con radicado número 54-518-33-33-001-2016-00302-00.

Agrega que, si bien la acción de repetición fue instaurada por la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona con el objeto de obtener la declaratoria de responsabilidad y como consecuencia de ello, el reintegro de los dineros que tuvo que pagar en cumplimiento del mandamiento de pago proferido, ella al momento de suscribir el acuerdo conciliatorio no ostentaba la representación legal de la entidad, circunstancias fácticas que determinan que la excepción propuesta tiene vocación de prosperidad.

## **2.4. Fundamentos para resolver:**

De conformidad con las previsiones contenidas en el art. 90 de la Carga Magna, la acción de repetición fue consagrada constitucionalmente como un deber atribuido a los entes estatales al disponer que el Estado responderá patrimonialmente por

los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, previendo que, en el supuesto de que se imponga una condena al Estado como consecuencia de la reparación patrimonial de un daño que haya sido causado por cuenta de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, el Estado deberá repetir contra éste<sup>1</sup>.

Dicho planteamiento constitucional fue desarrollado por la Ley 678 de 2001, por la cual se reglamentó la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, indicando que esta acción está encaminada a garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, es así que constituye un deber de las entidades públicas promover la acción de repetición cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. Esta normativa, estipuló que la acción de repetición caducará al vencimiento de dos (2) años contados a partir del día siguiente al pago total efectuado por la entidad pública.

Ahora bien, en cuanto al término de caducidad de la acción de repetición, el art. 164 numeral 2° literal L) de la Ley 1437 de 2011, establece que *“cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación, u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de 2 años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo que tiene la administración para el pago de condenas...”*.

## 2.5. Del caso concreto.

El presente asunto gira en torno a que se declare la responsabilidad de las demandadas por culpa grave en la que incurrieron cuando fungieron como representantes legales de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, entidad que fue condenada mediante auto interlocutorio calendado 16 de diciembre de 2016, emanado dentro del proceso ejecutivo radicado 54 518 33 33 001 2016 00300 01, a cancelar la suma de \$251.604.938 por concepto de capital, pago que realizó el 29 de agosto de 2018.

Por su parte, el apoderado de la señora Maribel Trujillo, sostiene que la presente acción se encuentra caducada, argumentando que en la acción de repetición, los 2 años deben contabilizarse a partir de la fecha que se verifique el pago efectivo, o del vencimiento del término con el que cuenta la administración para realizar el pago de condenas o acuerdos conciliatorios, lo que ocurra primero, citando para ello, jurisprudencia del Consejo de Estado calendada 30 de enero de 2013.

Agrega que si bien en los procesos escriturales el artículo 177 del C.C.A, prevé que las condenas serán ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria, e igualmente, que el artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone sobre el plazo máximo para que la entidad administrativa cumpla con las condenas que le son imputadas, que es 10 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, norma que debe aplicarse al presente asunto por las fechas de su ocurrencia.

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Aduce que el Contrato de transacción celebrado entre NEUROCOOP REHABILITACIÓN FÍSICA y MÉDICA INTEGRAL S.A.S con la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA que data del 04 de julio de 2013, se acordaron pagos cuya última cuota debía cumplirse el 13 de diciembre de 2013, por ende, el término de caducidad de la acción de repetición empezó a correr el 14 de octubre de 2014 y caducó el día 13 de octubre de 2016, ello tomando en cuenta como fecha de inicio del término de 10 de meses para pagar la fecha de pago de la última cuota.

Sostiene que en el evento del acuerdo conciliatorio que fuera aprobado por el Despacho el 21 de abril de 2015, el término de caducidad de la acción de repetición empezó el 21 de febrero de 2016 y caducó el 22 de febrero de 2018, pero si se tomara en cuenta como fecha de inicio los 10 meses para pagar tomando la fecha de pago de la última cuota, se tendría que el término de caducidad empezó el 19 de junio de 2016 caducando la acción el 20 de junio de 2018.

Concluye manifestando que en el eventual evento que el Despacho se aparte de la doctrina probable del Consejo de Estado, y tome como punto de partida el cómputo del término de caducidad, la fecha en que la entidad estatal realizó el pago, esto es, el día 29 de agosto de 2018, existe caducidad del medio control, pues los dos años vencieron el día 30 de agosto del 2020, y como se aprecia del expediente la demanda solo fue interpuesta el día 25 de noviembre de 2020.

Aunado a lo anterior, propone la falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual, en síntesis, la argumenta en que ella no fue la persona que suscribió el acuerdo conciliatorio originario de la actuación ejecutiva y tampoco se le puede endilgar responsabilidad por no haber dado cumplimiento al mismo, toda vez que estos hechos acaecieron con posterioridad su desvinculación del cargo de Gerente de la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona.

#### **2.4.1. La excepción de Caducidad**

Para entrar a dilucidar el medio exceptivo de la caducidad, lo primero que debe recordar la suscrita, tal y como lo ha sostenido el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es que para la procedencia de la acción de repetición, deben encontrarse cumplidos ciertos requisitos, tres de tipo objetivo y un cuarto de tipo subjetivo. Entre los requisitos objetivos se encuentran los siguientes: **i)** La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena; **ii)** La existencia de una condena judicial, una conciliación<sup>2</sup>, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado; **iii)** El pago efectivo realizado por el Estado; **iv)** La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

Para corroborar lo anterior, el despacho considera oportuno traer a colación el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente, doctor Guillermo Sánchez Luque, en providencia del 15 de noviembre de 2016, dentro del radicado 25000-23-26-000-2004-02025-01 (43247), demandante: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, acción de Repetición, cuando sostuvo:

<sup>2</sup> La ley 678 de 2001 agregó que la obligación de pago también puede surgir de una conciliación aprobada legalmente.

“(…)

#### **Presupuestos para la procedencia de la acción de repetición**

(…)

8. La Sala tiene determinado<sup>3</sup> que conforme al marco jurídico<sup>4</sup> aplicable a acciones de repetición en hechos ocurridos antes de la entrada en vigencia de la Ley 678 de 2001, para su procedencia, a más de la condición de servidor o ex servidor público que ya fue analizada [núm. 4], se requiere: (i) Una sentencia judicial, una conciliación judicial u otra forma de terminación del proceso que imponga al Estado como condena la reparación de los daños antijurídicos que le sean imputables; (ii) El pago de la condena impuesta a la entidad pública y, (iii) La condena o conciliación tengan su origen en una actuación dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o de un particular que ejerza funciones públicas. Primer presupuesto: Sentencia judicial u otro mecanismo de terminación de conflictos, en el cual al Estado se le impuso o asumió la obligación de reparar un daño antijurídico

**9. El primer presupuesto para que proceda el medio de control de repetición es que el Estado haya reparado los perjuicios derivados de un daño antijurídico, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor suyo, conforme lo dispone el artículo 90 de la C.N.**

10. La obligación de pago de la entidad estatal por la ocurrencia de un daño antijurídico, se verifica mediante la existencia de una sentencia judicial condenatoria, un acuerdo conciliatorio, de naturaleza judicial o extrajudicial, o por virtud de un resultado adverso a la entidad estatal, derivado de cualquiera de los mecanismos de terminación de conflictos, tal y como prevé el artículo 2º de la Ley 678 de 2001. Las personas jurídicas de derecho público están autorizadas para conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, conforme lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

(…).”

Examinado el expediente se observa que efectivamente este despacho mediante proveído interlocutorio No. 1285 adiado 16 de diciembre de 2016, dentro del proceso ejecutivo radicado 54 518 33 33 001 2016 00299 00, libró mandamiento de pago contra la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona y a favor de NEUROCOOP REHABILITACIÓN FÍSICA Y MÉDICA INTEGRAL S.A.S. por la suma de \$286.142.041,50, cuyo título base fue el Acuerdo Conciliatorio celebrado entre las parte ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, el cual fue aprobado mediante providencia del 21 de abril de 2015.

Aunado a lo anterior, se verifica que en cumplimiento al acuerdo de pago suscrito entre las partes, la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, consignó en la cuenta No. 0324000100003110 del banco BBVA, cuyo titular fue la empresa NEUROCOOP el Banco BBVA, un total de \$1.430.820.026, suma que el ejecutante certificó haber recibido a satisfacción el 29 de agosto de 2018, y con ello, *poner fin a las controversias judiciales surtidas entre las partes y que se adelantaron bajo los procesos ejecutivos con radicados N° 54-518-3333-001-2016-00299-00, 54-518- 3333-001-2016-00300-00, 54-518-3333-001-2016-00301-00, 54-518-3333-001- 2016-00302-00, 54-518-3333-001-2017-00102-00.*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de diciembre del 2007, Rad. 27.006 y Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de mayo del 2014, Rad. 42.183.

<sup>4</sup> Artículos 6, 90, 121, 122 y 124 de la Constitución Política, artículos 77 y 78 del Decreto ley 001 de 1984, Código Contencioso Administrativo; artículos 31, 40, 42 y 44 de la ley 446 de 1998; artículos 63 y 2341 del Código Civil.

En consecuencia, para determinar si en la presente acción se presenta el fenómeno jurídico de la caducidad, el Despacho en aplicación del precedente jurisprudencial trasliterado en párrafos anteriores, tendrá en cuenta que la obligación del pago efectuado por la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, se verifica mediante la existencia de un acuerdo conciliatorio y que en su calidad de persona jurídica estaba autorizada para conciliar total o parcialmente a través de su representante legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1999, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, por ende, para el cómputo del término de caducidad, a criterio del Despacho, debe iniciarse dicho conteo a partir de que la entidad efectuó el pago, es decir, la fecha en que la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, realizó el pago a favor de NEUROCOOP, esto es, el 29 de agosto de 2018.

Ahora bien, a efectos de determinar si el presente medio de control fue radicado dentro del término de caducidad de los dos (2) años previstos en el art. 164 numeral 2° literal L) del C.P.A.C.A., es menester tener presente que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual fue catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1° de julio de 2020.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

*"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*

*El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."*

De acuerdo de lo anterior, ha de colegirse que el cómputo del término de caducidad fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio del mismo año, conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1° de julio de 2020. Disponiéndose una excepción garantista del cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para

interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, evento en el que se le concedió al interesado un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente.

Conforme a lo anterior, a criterio de esta operadora judicial, contrario a lo argumentado por la parte pasiva, en el presente caso el medio de control no se encuentra caducado, si se tiene en cuenta que entre día siguiente a la fecha en que fue pagado el acuerdo conciliatorio por parte de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona dentro del proceso Ejecutivo Radicado bajo el 54 518 33 33 001 2015 299 00, corresponde al día **(29 de agosto de 2018)**, y la calenda en que se dispuso suspender los términos judiciales con ocasión de la pandemia causada por el COVID-19 **(16 de marzo de 2020)**, transcurrió 1 año, 6 meses y 17 días, de manera que al reanudarse el cómputo de la caducidad a partir del **1° de julio de 2020**, la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona, contaba con 5 meses y 13 días siguientes contabilizados a partir de dicha fecha, para presentar el medio de control de repetición dentro del término del término de caducidad establecido en el art. 164 numeral 2° literal L) del C.P.A.C.A., es decir, tenía como plazo máximo hasta el **13 de diciembre de 2020**, en consecuencia, al radicar la demanda el día 25 de noviembre de 2020 (PDF. No. 2 expediente digitalizado), fuerza concluir que la misma fue presentada oportunamente.

#### **2.4.2. La excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Argumenta que con la demanda no se aportaron pruebas o que existan elementos de juicio tendientes a demostrar dentro del proceso un nexo causal entre las actuaciones de mi asistida judicial en el ejercicio de sus funciones como Gerente de la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona para la época, y que estas hayan tenido injerencia directa en el pago realizado por el accionante en cumplimiento del mandamiento de pago proferido el 16 de diciembre de 2016 en el proceso ejecutivo con radicado número 54-518-33-33-001-2016-00299-00.

Agrega que con el mandamiento de pago ordenado por el Despacho dentro del proceso ejecutivo, lo que se estaba era ejecutando una obligación a cargo de la entidad, cuyo cumplimiento se pactó conforme se dispuso en el Acuerdo extrajudicial al que llegaron las partes a instancias de la procuraduría 208 Judicial Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cúcuta, de fecha 14 de diciembre de 2014 y aprobado por ese Juzgado el 21 de abril de 2015, el cual fue suscrito por la Dra. Martha Lucia Burbano Rodríguez, quien, en su calidad de Gerente de la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona para la época, reconoció y se obligó a pagar en fechas determinadas las facturas adeudadas a NEUROCOOP REHABILITACIÓN FÍSICA Y MÉDICA INTEGRAL S.A.S. por la ejecución cumplida de las obligaciones contractuales.

Aduce que el acuerdo fue producto de un reconocimiento económico pactado entre las partes quienes consintieron que se trataba de una suma a la que tenía derecho el contratista, con ocasión a los servicios prestados por este en la ejecución del contrato de alianza estratégica No. 172 suscrito el 4 de diciembre de 2009, no obrando en el plenario prueba que permita determinar cuáles fueron las facturas objeto del precitado acuerdo, presupuesto relevante en el presente proceso, a efectos de probar la legitimación en la causa por pasiva.

Concluye su exposición manifestando que no puede pretenderse que sea declarada como responsable de los daños y perjuicios sufridos por la ESE Hospital

San Juan de Dios de Pamplona, por el pago de intereses y demás conceptos que tuvo que asumir en el proceso ejecutivo adelantado por NEUROCOOP, toda vez que, ella no fue quien suscribió el acuerdo conciliatorio originario de la actuación ejecutiva y tampoco se le puede endilgar responsabilidad por no haber dado cumplimiento al mismo, toda vez que estos hechos acaecieron con posterioridad su desvinculación del cargo de Gerente de la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona.

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la Litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>5</sup>, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la Litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a que declare responsables a las demandadas Maribel Trujillo Botello y Martha Lucía Burbano, responsables por los perjuicios causados a la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, por la culpa grave en que incurrieron cuando fungieron como representantes legales de la entidad, lo cual trajo como consecuencia la condena impuesta dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 54 518 33 33 001 2016 00299 00, emanado por este Despacho Judicial.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

Sin embargo, como lo que se plantea por parte del apoderado de la señora Maribel Trujillo Botello, es la falta de legitimación por pasiva, de carácter sustancial, al alegar que no es responsable por el pago de intereses y demás conceptos que tuvo que asumir la entidad hospitalaria en el proceso ejecutivo adelantado por NEUROCOOP, toda vez que, ella no fue quien suscribió el acuerdo conciliatorio originario de la actuación ejecutiva y tampoco se le puede endilgar responsabilidad por no haber dado cumplimiento al mismo, toda vez que estos hechos acaecieron con posterioridad su desvinculación del cargo de Gerente de la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona, debe mencionarse que este es un aspecto que no corresponde definir en este momento, sino al decidir de fondo la controversia, pues en el evento de llegar a emitirse sentencia favorable, es allí donde por ende se determinara la responsabilidad que pueda recaer en cada una de las demandadas en el presente asunto.

Por las razones anteriores, el despacho declarará no probadas las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la demandada Maribel Trujillo Botello.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de **Caducidad y falta de legitimación por pasiva del Medio de Control de Repetición**, propuesto por el señor apoderado de la demandada Maribel Trujillo Botello, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de disponer lo que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Reconózcasele personería para actuar en el presente proceso, a los doctores Henry Jordán García y Nelson Uriel Flórez Alarcón, como apoderados judiciales de la demandada Maribel Trujillo Botello, conforme al poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Martha Patricia Rozo Gamboa**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c218ccf060596cdd734082e0e842c84b96c66a1d10a448fb654868b6e905463**

Documento generado en 08/02/2022 09:12:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**